

**TRATADOS,
CONVENIOS Y DECLARACIONES
DE PAZ Y DE COMERCIO**

**QUE HAN HECHO CON LAS POTENCIAS ESTRANJERAS LOS MONARCAS ESPAÑOLES
DE LA CASA DE BORBON.**

DESDE EL AÑO DE 1700 HASTA EL DIA.

**PUESTOS EN ÓRDEN É ILUSTRADOS MUCHOS DE ELLOS CON LA HISTORIA
DE SUS RESPECTIVAS NEGOCIACIONES.**

POR DON ALEJANDRO DEL CANTILLO,

OFICIAL QUE HA SIDO EN LA PRIMERA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.



MADRID:

IMPRENTA DE ALEGRIA Y CHARLAIN,

CUESTA DE SANTO DOMINGO, NUM. 8.

1843.

Tratado general, ó sea Acta del congreso de Viena, que firmaron el 9 de junio de 1815 los plenipotenciarios del Austria, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia, Rusia y Suecia habiendo dilatado dar su accesion el rey de España hasta el 7 de mayo de 1817.

Indice analítico de sus artículos.

Artículo 1.º Disposiciones relativas al antiguo ducado de Varsovia. — 2.º Límites del gran ducado de Posen. — 3.º Salinas de Wieliczka. —

4.º Límites entre la Galitzia y el imperio ruso. — 5.º Restitucion de los distritos desmembrados de la Galitzia oriental. — 6.º Se declara ciudad libre á Cracovia. — 7.º Límites del territorio de Cracovia. — 8.º Privilegios concedidos á Poz-

- gorze. — 9.º Neutralidad de Cracovia. — 10. Constitucion, universidad, obispado y cabildo de Cracovia. — 11. Amnistia general en Polonia. — 12. Quedan sin efecto los secuestros. — 13. Excepciones del precedente artículo. — 14. Libertad de la navegacion fluvial en Polonia. — 15. Cesiones del rey de Sajonia al de Prusia. — 16. Titulos que ha de tomar el rey de Prusia. — 17. Garantia de las cesiones sajonas. — 18. Renuncias del emperador de Austria á favor del rey de Prusia. — 19. Mútua renuncia de los reyes de Prusia y Sajonia. — 20. Los respectivos súbditos podrán cambiar de domicilio. — 21. Se respetarán en las provincias cedidas las propiedades eclesiásticas y las destinadas á instruccion publica. — 22. Amnistia en favor de los sajones. — 23. Provincias que vuelven al dominio prusiano. — 24. Territorios prusianos del Rhin acá. — 25. Territorios prusianos de la márgen izquierda del Rhin. — 26. Reino de Hanover. — 27. Cesiones de la Prusia al Hanover. — 28. El rey de Prusia renuncia sus derechos al capitulo de San Pedro en Norten. — 29. Cesiones del Hanover á la Prusia. — 30. Navegacion y comercio entre ambos estados. — 31. Vias militares. — 32. Relaciones del ducado de Looz-Corswarem y del condado de Bentheim con el Hanover. — 33. Cesion del rey de Hanover á favor del duque de Oldenbourg. — 34. Titulo de gran duque en la casa de Holstein-Oldenbourg. — 35. Titulo de gran duque en las casas de Mecklenbourg-Schwerin y de Mecklenbourg-Strelitz. — 36. Titulo de gran duque en la casa de Sajonia-Weimar. — 37. Cesiones que ha de hacer la Prusia al gran duque de Sajonia Weimar. — 38. Disposiciones ulteriores relativas á estas cesiones. — 39. Cesiones actuales de la Prusia al gran duque de Sajonia Weimar. — 40. Se adjudica á la Prusia una parte del antiguo departamento de Fulde. — 41. Disposiciones concernientes á los que adquirieron estados en el principado de Fulde y en el condado de Hannau. — 42. Se cede al rey de Prusia la ciudad de Wetzlar. — 43. Relaciones de los estados mediatizados del antiguo círculo de Westfalia con la Prusia. — 44. Se adjudica al rey de Baviera el gran ducado de Würzbourg y el principado de Aschaffembourg. — 45. Dotacion del principe primado. — 46. Francfort ciudad libre. — 47. Indemnizaciones que obtiene el gran duque de Hesse. — 48. Resituiciones á favor del landgra-
- ve de Hesse-Hombourg. — 49. Reserva de territorios para las casas de Oldenbourg, Sajonia-Gobourgo, Mecklenbourg-Strelitz, Hesse-Hombourg y condado de Pappenheim. — 50. Arreglos para lo sucesivo en estos territorios. — 51. Territorios que se ceden al Austria en varias márgenes del Rhin. — 52. El principado de Isenbourg queda bajo la soberania del Austria. — 53. Confederacion germánica. — 54. Su objeto. — 55. Igualdad de derechos entre sus miembros. — 56. Asiguacion de votos para la dieta federal. — 57. La presidirá el Austria. — 58. Casos en que la dieta se convierte en asamblea general. — 59. Atribuciones de la dieta. — 60. Orden para las votaciones. — 61. La dieta residirá en Francfort. — 62. Primeros trabajos en que debe emplearse la dieta. — 63. Obligaciones que contraen los estados de la confederacion. — 64. Se confirman los artículos *disposiciones particulares* que se hallan en el acta de la confederacion germánica. — 65. Se erije el reino de los Países-Bajos. — 66. Sus limites. — 67. Se le agrega una parte del Luxembourg con el titulo de gran ducado de Luxembourg. — 68. Limites de este gran ducado. — 69. Disposiciones relativas al ducado de Bouillon. — 70. El rey de los Países-Bajos cede á la Prusia las posesiones alemanas de la casa de Nassau-Orange. — 71. Pacto de familia entre los principes de Nassau. — 72. El rey de los Países-Bajos se encarga de las obligaciones afectas á las Provincias desmembradas de la Francia. — 73. Pacto de reunion entre las Provincias-Unidas y las Provincias belgas. — 74. Integridad de los diez y nueve cantones suizos. — 75. Se les agrega tres nuevos cantones. — 76. Reunion del obispado de Basilea y de la ciudad y territorio de Bienne al canton de Berna. — 77. Bases de la reunion. — 78. Se restituye al canton de los Grisones el señorío de Razüns. — 79. Arreglos entre Francia y Ginebra. — 80. Cesiones del rey de Cerdeña á favor del canton de Ginebra. — 81. Compensaciones entre los antiguos y nuevos cantones. — 82. Otras medidas con respecto á su deuda pública. — 83. Y á los predecesores de *Lauds*. — 84. Confirmacion de la declaracion de 20 de marzo de 1815, acerca de los negocios de la Suiza. — 85. Limites de los estados del rey de Cerdeña. — 86. Se reune á la Cerdeña los estados de la república de Génova. — 87. Agregando su Majestad sarda el titulo de duque de Génova. — 88. Derechos y privile-

gios de los genoveses. — 89. Se reunen tambien á la Cerdeña los llamados feudos imperiales. — 90. El rey sardo gozará la prerogativa de fortificación. — 91. Cesiones que el rey de Cerdeña hace al canton de Ginebra. — 92. Se declaran neutrales las provincias de Chablais y del Faucigny. — 93. Países de hácia Italia que entran de nuevo en el dominio austriaco. — 94. Siguen mas agregaciones territoriales. — 95. Límites del Austria por la parte de Italia. — 96. Libre navegacion del Pó. — 97. Conservacion y arreglo del monte Napoleon de Milan. — 98. Soberania de la casa de Este en los ducados de Modena, Reggio y la Mirandola. Posesiones que formarán la soberania de la familia de la archiduquesa Maria Beatriz de Este. — 99. Adjudicacion y reversion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála. — 100. Posesiones del Gran Duque de Toscana. — 101. Se erige en ducado el principado de Luca. — 102. Reversion del ducado de Luca al gran duque de Toscana. — 103. Restituciones territoriales y otras cosas relativas á la Sede Pontificia. — 104. Restablecimiento de Fernando IV en el trono de Nápoles. — 105. Que se recomendará eficazmente á España que resituya al Portugal la plaza de Olivenza y algunos territorios. — 106. Se anula el artículo 10 del tratado concluido entre Francia y Portugal el 30 de mayo de 1814. — 107. Y el Portugal ofrece restituir la Guyana francesa. — 108. Navegacion de los rios que corren por diferentes estados. — 109. Será libre su navegacion. — 110. Policia y adendos en la navegacion fluvial. — 111. Uniformidad en los aranceles de estos derechos. — 112. Oficinas de recaudacion. — 113. Cada estado riverano cuidará de tener espédita la navegacion. — 114. Se prohibe la imposicion de ciertos derechos. — 115. Diferencia entre las aduanas y los derechos de navegacion. — 116. Se formará un reglamento comun á los estados riveranos. — 117. Se confirman los reglamentos de la navegacion del Rhin, del Neckar, del Mein, del Mosela, del Meuse y del Escalda. — 118. Confirmanse los tratados y pactos particulares anexos á la presente acta. — 119. Invitacion á las potencias congregadas para que accedan á este instrumento. — 120. Protesta con motivo de haberse usado el idioma francés. — 121. Término para la ratificacion; se depositará en el archivo imperial un ejemplar del acta.

Siguen anexos por su orden, la *Declaracion*

de las potencias para la abolicion del comercio de negros. — El Reglamento sobre rango de los agentes diplomáticos. — Los Articulos relativos á la navegacion de los rios que en su curso navegable separan ó atraviesan diferentes estados. — y los articulos relativos á la navegacion del Neckar, del Mein, del Mosela, del Meuse y del Escalda.

41. a.

ACTA PRINCIPAL.

En nombre de la santisima é individua Trinidad.

Las potencias que han firmado el tratado concluido en Paris el 30 de mayo de 1814, (1) habiéndose reunido en Viena conforme al artículo 32.º de aquella acta con los principes y estados sus aliados, para completar las disposiciones de dicho tratado y para adicionarle con arreglos que hizo necesario el estado en que quedó la Europa á consecuencia de la última guerra; deseando ahora comprender en una transaccion comun los diferentes resultados de sus negociaciones, á fin de revestirlos de sus reciprocas ratificaciones, han autorizado á sus plenipotenciarios para reunir en un instrumento general las disposiciones de un interés mayor y permanente, y á unir á esta acta como partes integrantes de los arreglos del congreso, los tratados, convenios, declaraciones, reglamentos y otros actos particulares que se hallarán citados en el presente tratado. Y habiendo las sobredichas potencias nombrado plenipotenciarios para el congreso, á saber;

Su Majestad el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, al señor *Clemente-Wenceslao—Lotario-principe de Metternich—Winnebourg—Ochsenhausen*, caballero del Toison de Oro, gran cruz de la real órden de San Esteban, caballero de las órdenes de San Andrés, de San Alejandro Newsky y de Santa Ana de primera clase, gran cordon de la legion de Honor, caballero de la órden del Elefante, de la órden suprema de la Anunciacion; del Aguila Negra y del Aguila Roja, de los Serafines, de San José de Toscana, de San Huberto, del Aguila de Oro de Württemberg, de la fidelidad de Ba-

(1) En esta coleccion se buscará dicho tratado en la fecha de 30 de julio de 1814, dia en que España le firmó directamente con la Francia, habiéndose negado á hacerlo como accedente.

den, de San Juan de Jerusalem y otras muchas, canciller de la orden militar de Maria Teresa, curador de la academia de Bellas Artes, Chambelan, consejero intimo actual de su Majestad el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, su ministro de estado, de conferencias y negocios extranjeros.

Y al señor *Juan Felipe Barón de Wessenberg*, caballero gran cruz de la orden militar y religiosa de los Santos Mauricio y Lázaro, gran cruz de la orden del Aguila Roja de Prusia y de la corona de Baviera, Chambelan y consejero intimo actual de su Majestad imperial y real apostólica.

Su Majestad el rey de España y de las Indias; á don *Pedro Gomez Labrador*, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, su consejero de Estado.

Su Majestad el rey de Francia y Navarra; al señor *Carlos Mauricio de Talleyrand*—Perigord, príncipe de Talleyrand, par de Francia, ministro secretario de estado en el departamento de negocios extranjeros, gran cordon de la legion de Honor, caballero de la orden del Toison de Oro, gran cruz de la orden de San Esteban de Hungría, de la orden de San Andrés, de las órdenes de la Aguila Negra y de la Aguila Roja, de la orden del Elefante, de la orden de San Huberto, de la corona de Sajonia, de la orden de San José, de la orden del Sol de Persia, etc., etc., etc.

Al señor *Duque de Dalberg*, ministro de estado de su Majestad el rey de Francia y de Navarra, gran cordon de la legion de Honor, de la fidelidad de Baden, y caballero de la orden de San Juan de Jerusalem;

Al señor conde *Gouvernet de Latour du Pin*, caballero de la real y militar orden de San Luis y de la legion de Honor, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su dicha Majestad cerca de su Majestad el rey de los Países-Bajos;

Y al señor conde *Alexis de Noailles*, caballero de la real y militar orden de San Luis, gran cruz de la real y militar orden de los Santos Mauricio y Lázaro, caballero de la orden de San Juan de Jerusalem, de Leopoldo, de San Woldemir, del Mérito de Prusia, y coronel al servicio de Francia.

Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda; al muy honorable *Roberto Stewart*, vizconde de *Castlereagh*, consejero de

su dicha Majestad en su consejo privado, individuo de su parlamento, coronel del regimiento de milicia de Londonderry, su principal secretario de estado en el departamento de negocios extranjeros, y caballero de la nobilísima orden de la Jarretiera, etc., etc., etc.

Al excelentísimo é ilustrísimo príncipe *Arturo Wellesley*, duque, marqués y conde de *Wellington*, marqués Douro, vizconde Wellington de Talavera y de Wellington y baron Douro de Wellesley, consejero de su dicha Majestad en su consejo privado, mariscal de sus ejércitos, coronel del regimiento real de guardias de á caballo, caballero de la muy noble orden de la Jarretiera y caballero gran cruz de la muy honorable orden militar del Baño, duque de Ciudad-Rodrigo y grande de España de primera clase, duque de Vitoria, marqués de Torres-vedras, conde de Vimeira en Portugal, caballero de la muy ilustre orden del Toison de Oro, de la orden militar de San Fernando en España, caballero gran cruz de la imperial y militar orden de Maria Teresa, caballero gran cruz de la orden militar de San Jorje de Rusia de primera clase, caballero gran cruz de la real y militar orden de la Torre y Espada de Portugal, caballero gran cruz de la militar y real orden de la Espada en Suecia, etc., etc., etc.

Al muy honorable *Ricardo de Poor Trench*, conde de *Glancarty*, vizconde Dunlo, baron de Kilconnel, consejero de su dicha Majestad en su consejo privado, presidente de la comision de este consejo para los negocios de comercio y colonias, maestro general de sus correos, coronel del regimiento de milicia del condado de Galway y caballero gran cruz de la muy honorable orden del Baño;

Al muy honorable Guillermo Shaw, conde Cathcart, baron Cathcart y Grenock, par en el parlamento, consejero de su Majestad en su consejo privado, caballero de la muy antigua y muy honorable orden del Cardo y de las órdenes de Rusia, general de sus ejércitos, vice-almirante de Escocia, coronel del segundo regimiento de guardias de corps, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de su Majestad el emperador de todas las Rusias;

Y al muy honorable *Carlos Guillermo Stewart*, lord *Stewart*, señor de cámara de su dicha Majestad, consejero de su Majestad en su consejo privado, lugar-teniente general de sus

ejércitos, coronel del vigésimo quinto regimiento de dragones ligeros, gobernador del fuerte Carlos en la Jamaica, caballero gran cruz de la muy honorable orden militar del Baño, caballero gran cruz de las órdenes del Aguila Negra y del Aguila Roja de Prusia, caballero gran cruz de la orden de la torre y espada de Portugal, caballero de la orden de San Jorge de Rusia.

Su Alteza real el príncipe regente del reino de Portugal y del Brasil, al *señor don Pedro de Sousa Holstein, conde de Palmela*, de su consejo, comendador de la orden de Cristo, capitán de la compañía alemana de guardias de corps, gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III;

Al *señor Antonio de Saldanha de Gama*, de su consejo, del de hacienda, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su Majestad el emperador de todas las Rusias, comendador de la orden militar de San Benito de Avis, primer escudero de su Alteza real la princesa del Brasil;

Y al *señor Joaquin Lobo de Silveira*, de su consejo, comendador de la orden de Cristo.

Su Majestad el rey de Prusia: al *príncipe de Hardenberg*, su canciller de estado, caballero de las grandes órdenes del Aguila Negra y del Aguila Roja, de la de San Juan de Jerusalem y de la cruz de hierro de Prusia, de las de San Andrés, de San Alejandro-Newsky y de Santa Ana de la primera clase de Rusia, gran cruz de la real orden de San Esteban de Hungría, gran cordón de la legión de Honor, gran cruz de la orden de Carlos III de España, de la de San Huberto de Baviera, de la suprema orden de la Anunciacion de Cerdeña, caballero de la orden de los Serafines de Suecia, de la del Elefante de Dinamarca, del Aguila de oro de Wurtemberg y otras muchas;

Y al *señor Carlos Guillermo baron de Humboldt*, su ministro de estado, chambelan, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su Majestad imperial y real apostólica, caballero de la gran orden del Aguila Roja y de la cruz de hierro de Prusia de primera clase, gran cruz de la orden de Santa Ana de Rusia, de la de Leopoldo de Austria y de la Corona de Baviera.

Su Majestad el emperador de todas las Rusias al *señor Andrés, príncipe de Krasoumoffsky*, su consejero privado actual, senador, caballero de

las órdenes de San Andrés, de San Wolodimiro, de San Alejandro-Newsky y de Santa Ana de primera clase, gran cruz de la real orden de San Esteban y del Aguila Negra y Aguila Roja de Prusia;

Al *señor Gustavo, conde de Stuckelberg*, su consejero privado actual, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su Majestad imperial y real apostólica, chambelan actual, caballero de la orden de San Alejandro Newsky, gran cruz de la de San Wolodimiro de segunda clase y de Santa Ana de la primera, gran cruz de la orden de San Esteban, del Aguila Negra y Roja de Prusia;

Y al *señor Carlos Robert, conde de Neustrode*, su consejero privado, chambelan actual, secretario de estado para los negocios extranjeros, caballero de la orden de San Alejandro-Newsky gran cruz de la de San Wolodimiro de segunda clase, de Leopoldo de Austria, del Aguila Roja de Prusia, de la Estrella polar de Suecia, y del Aguila de Oro de Wurtemberg.

Su Majestad el rey de Suecia y Noruega: al *señor Carlos Axel, conde de Loowenhjelm*, general mayor de los ejércitos, coronel de un regimiento de infantería, chambelan actual, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su Majestad el emperador de todas las Rusias, sub-canciller de sus órdenes, comendador de la orden de la Estrella Polar, y caballero de la de la Espada, caballero de las órdenes de Rusia de Santa Ana de primera clase y de San Jorge de cuarta clase, caballero de la orden de Prusia del Aguila Roja primera clase y comendador de la orden de San Juan de Jerusalem.

De estos plenipotenciarios, los que asistieron á la conclusion de las negociaciones, despues de haber exhibido sus plenos poderes, que se hallaron en buena y debida forma, han convenido en insertar en el dicho instrumento general y autorizar con sus firmas los artículos siguientes:

Artículo 1.º

El ducado de Varsovia, esceptuando las provincias y distritos de que se dispone en otra forma en los artículos siguientes, queda reunido al imperio de Rusia. Será ligado irrevocablemente á él por su constitucion, para ser poseido por su Majestad el emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores perpétua-

mente. Su Majestad imperial se reserva el dar á este estado, que tendrá una administracion distinta, la estension interior que juzgue conveniente. Añadirá á los demas títulos el de *Zar, rey de Polonia*, conforme al protocolo usado y consagrado para los títulos anejos á las demas posesiones de su imperio.

Los polacos, súbditos respectivos de la Rusia, del Austria y de la Prusia obtendrán una representacion é instituciones nacionales conformes á la clase de existencia política que cada uno de los gobiernos á quien pertenezcan juzgue útil y conveniente concederles.

Artículo 2.º

La parte del ducado de Varsovia que su Majestad el rey de Prusia, poseerá en plena soberania y propiedad para sí y sus sucesores con el título de Gran Ducado de Posen, se comprenderá en la línea siguiente:

Partiendo de la frontera de la Prusia oriental hácia el pueblo de Neuhoff, el nuevo limite seguirá la frontera de la Prusia occidental en la forma que ha quedado desde 1772 hasta la paz de Tilsit, hasta el pueblo de Leibitsch que pertenecerá al ducado de Varsovia; de allí se trazará una línea que dejando Kompania, Grabowiec y Szczytno á la Prusia, pase el Vistula cerca de este último pueblo al otro lado del rio que cae frente de Szczytno en el Vistula, hasta el antiguo limite del Netze cerca de Gross-Opeczko, de modo que Sluzewo pertenecerá al ducado, y Przybranowa, Holländer y Maciejewo á la Prusia. De Gross-Opeczko pasará por Chlowicka, que quedará á la Prusia, hasta la villa de Przybyslaw, y de allí continuará la línea por las villas de Piaski, Chelmce, Witowiczki, Kobylinka, Woyczyn, Orchowó hasta la villa de Powidz.

De Powidz se continuará por la ciudad de Slupce hasta el punto de confluencia de los rios de Wartha y Proсна.

De este punto se subirá por la corriente del rio Proсна hasta el pueblo Koscielnawies á una legua de la ciudad de Kalisch.

Allí, dejando á esta ciudad (por el lado de la orilla izquierda del Proсна) un territorio en semicírculo, medido por la distancia que hay de Koscielnawies á Kalisch, se entrará de nuevo en la corriente del Proсна y se continuará siguiéndola, pasando por las ciudades de Grabow, Wieruszow, Boleslawiec, para terminar

la línea cerca de la villa de Gola en la frontera de la Silesia frente á Pitschiu.

Artículo 3.º

Su Majestad imperial y real apostólica poseerá en plena propiedad y soberania las salinas de Wieliczka, como tambien el territorio perteneciente á ellas.

Artículo 4.º

El Thalweg del Vistula separará la Galitzia del territorio de la ciudad libre de Cracovia. Servirá tambien de frontera entre la Galitzia y la parte del antiguo ducado de Varsovia reunido á los estados de su Majestad el emperador de todas las Rusias hasta las cercanias de la ciudad de Zawichost.

De Zawichost hasta el Bug, la frontera seca se determinará por la línea indicada en el tratado de Viena de 1809, con las restricciones que de comun acuerdo se juzguen necesarias.

La frontera desde Bug se restablecerá por esta parte entre los dos imperios tal como estuvo antes de dicho tratado.

Artículo 5.º

Su Majestad el emperador de todas las Rusias cede á su Majestad imperial y real apostólica los distritos que fueron desmembrados de la Galitzia oriental en virtud del tratado de Viena de 1809, los circulos de Zloczow, Brzezan, Tarnopol y Zalesczyk, y las fronteras se restablecerán por esta parte en la forma que se hallaban antes de dicho tratado.

Artículo 6.º

La ciudad de Cracovia con su territorio se declara para siempre ciudad libre, independiente y estrictamente neutra bajo la proteccion de la Rusia, del Austria y de la Prusia.

Artículo 7.º

El territorio de la ciudad libre de Cracovia tendrá por frontera por la orilla izquierda del Vistula una línea que empezando en el pueblo de Woliza en el sitio de la embocadura de un rio que cerca de este pueblo se hecha en el Vistula, seguirá este rio por Clo, Koscielniki hasta Czulice, de modo que estos pueblos queden comprendidos en el radio de la ciudad libre de Cracovia; de allí continuando por las fronteras de dichos pueblos se estenderá por Dzickanowice, Garlice, Tomas, Karniowice, que tambien serán del territorio de Cracovia, hasta el punto donde empieza el limite que separa el distrito de Krzeszowice del de Olkusz; de allí seguirá

este límite entre los dos citados distritos para terminar en las fronteras de la Silesia prusiana.

Artículo 8.º

Su Majestad el emperador de Austria deseoso de contribuir en particular por su parte á lo que pueda facilitar las relaciones de comercio y buena vecindad entre la Galitzia y ciudad libre de Cracovia, concede para siempre á la ciudad vecina de Podgorze los privilegios de ciudad libre de comercio tales como los goza la ciudad de Brody. La libertad de comercio se entenderá á un radio de quinientas toesas, tomado desde el límite de los arrabales de la ciudad de Podgorze. Como consecuencia de esta concesion perpétua, que no perjudicará sin embargo los derechos de soberanía de su Majestad imperial y real apostólica, no se restablecerán las aduanas austriacas sino en puntos situados fuera de dicho radio. Tampoco se formará ningún establecimiento militar que pueda amenazar la neutralidad de Cracovia ú obstruir la libertad de comercio que su Majestad imperial y real apostólica quiere que goce la ciudad y radio de Podgorze.

Artículo 9.º

Las córtes de Rusia, Austria y Prusia, se obligan á respetar y á hacer que se respete en todo tiempo la neutralidad de la ciudad libre de Cracovia y de su territorio: no podrá bajo pretexto alguno introducirse en ella fuerza militar.

En cambio se ha entendido y espresamente contratado que en la ciudad libre y territorio de Cracovia no se dará ningún género de asilo ó proteccion á transfugas, desertores ó gentes perseguidas por la ley, pertenecientes al país de una ú otra de dichas Altas potencias; y que á la demanda de estradicion que hicieren las autoridades competentes, serán detenidos tales individuos y entregados sin demora bajo buena escolta á la guardia encargada de recibirlos en la frontera.

Artículo 10.º

Las disposiciones relativas á la constitucion de la ciudad libre de Cracovia, de su universidad, obispado y cabildo, tal como se enuncian en los artículos 7.º, 15.º, 16.º y 17.º del tratado adicional relativo á Cracovia anejo al presente tratado general, tendrán igual fuerza y valor

que si estuviesen insertas testualmente en este acto.

Artículo 11.º

Habrá amnistía plena, general y particular en favor de todos los individuos de cualesquiera clase, sexo ó condicion que fueren.

Artículo 12.º

En consecuencia del artículo precedente no se podrá en lo sucesivo buscar, inquietar de modo alguno á nadie por cualquiera causa de participacion directa ó indirecta, sea la época que se quiera, en los sucesos políticos, civiles ó militares de Polonia. Todo procedimiento ó indagacion se considerará como no hecho; se levantarán los secuestros ó confiscaciones provisionales, y no se continuará actuacion alguna dimanada de semejante causa.

Artículo 13.º

Se exceptuan de estas disposiciones generales en cuanto á confiscaciones, todos los casos en que los edictos ó sentencias pronunciadas en última instancia hayan recibido ya su entera ejecucion y no hubiesen sido anuladas por sucesos subsiguientes.

Artículo 14.º

Se observarán inviolablemente los principios establecidos para la libre navegacion de rios y canales en toda la estension de la antigua Polonia, como tambien para la concurrencia de los puertos, circulacion de los productos territoriales é industriales entre las diferentes provincias polacas, y para el comercio de tránsito, tal como se enuncian en los artículos 24.º, 25.º, 26.º, 26.º, y 29.º, del tratado entre Austria y Rusia, y en los artículos 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 28.º y 29.º del tratado entre Rusia y Prusia.

Artículo 15.º

Su Majestad el rey de Sajonia renuncia para siempre por si y todos sus descendientes y sucesores á favor de su Majestad el rey de Prusia todos sus derechos y títulos en las provincias, distritos y territorios ó partes de territorios del reino de Sajonia que á continuacion se espresan, y su Majestad el rey de Prusia poseerá estos países en toda soberanía y propiedad y los reunirá á su monarquía. Los distritos y territorios así

cedidos quedarán separados del resto del reino de Sajonia por una línea que será en lo sucesivo la frontera entre los dos territorios prusiano y sajón, de modo que todo lo comprendido en los límites que forme la línea, se restituirá á su Majestad el rey de Sajonia, pero renunciando su Majestad todos los distritos y territorios que queden fuera de esta línea y le hayan pertenecido antes de la guerra.

Arrancará dicha línea de los confines de la Bohemia cerca de Wiese en los contornos de Seidenberg, siguiendo la corriente del río Wítich hasta su confluencia con el Neisse.

Del Neisse correrá al círculo de Eigen entre Tauchritz, viniendo á la Prusia, y Bertschoff que queda á Sajonia; despues seguirá la frontera septentrional del círculo de Eigen hasta el ángulo entre Paulsdorf y Ober-Sohland; de allí continuará hasta los límites que separan el círculo de Goerlitz del de Bautzen, de modo que queden á Sajonia Ober-Mittel — y Nierde-Sohland, Olisch y Radewitz.

El gran camino de posta entre Goerlitz y Bautzen pertenecerá á la Prusia hasta los límites de los dos sobredichos círculos. Despues la línea seguirá la frontera del círculo hasta Dubranke, se extenderá en seguida por las alturas á la derecha del Loebaner-Wasser; de modo que este río con sus dos riberas y los confines riberanos hasta Neudorf queden con este pueblo para Sajonia.

Esta línea volverá á caer despues en el Spréc y el Schwarzwasser; Liska, Hermsdorf, Ketten y Solchdorf pasan á la Prusia.

Desde el Schwarze-Elster, cerca de Solchdorf, se trazará una línea recta hasta la frontera del señorío de Koenigsbruck, inmediata á Grossgraebchen. Este señorío quedará de Sajonia, y la línea seguirá la frontera septentrional de dicho señorío hasta la de la bailía de Grossenhayn, en las cercanías de Ortrand. Ortrand y el camino desde este punto por Merzdorf, Stolzenhayn, Groebeln y Mühlberg con los pueblos que atraviesa dicho camino, y de modo que no quede fuera del territorio prusiano parte alguna del citado camino, pasan al dominio de la Prusia. La frontera desde Groebeln será trazada hasta el Elba, cerca de Fichtenberg, siguiendo la de la bailía de Mühlberg. Fichtenberg queda á la Prusia.

Desde el Elba hasta la frontera del país de

Mersebourg, se arreglará la línea de modo que pasen á la Prusia las bailías de Torgan, Eilenbourg y Delitsch, quedando á Sajonia los de Oschatz, Wurzen y Leipsic. La línea seguirá las fronteras de estas bailías, cortando algunos territorios enclavados y medio enclavados. El camino de Mühlberg á Eilenbourg, quedará enteramente en el territorio prusiano.

De Podelwitz, perteneciente á la bailía de Leipsic, y que queda á Sajonia hasta el Eyra, que también le queda, la línea cortará el país de Mersebourg, de manera que sean de Sajonia, Brestenfeld, Haenichen, Gross y Klein-Dolzig, Mark-Ranstaedt y Knaut-Nauenendorf, pasando á la Prusia Modelwitz, Skenditz, Klein-Liebennan, Alt-Ranstaedt, Schkoechlen y Zietschen.

Desde allí cortará la línea la bailía de Pegan, entre el Flossgraben y el Weisse-Elster. El primero, del punto en que se separa bajo la ciudad de Crossen (que hace parte de la bailía de Haynsbourg), del Weisse-Elster hasta el punto en que por bajo de la ciudad de Mersebourg se une al Saale, pertenecerá en todo su curso entre estas dos ciudades con sus orillas al territorio prusiano.

Del sitio en que la frontera termina en la del país de Zeitz, seguirá á esta hasta la del país de Altenbourg, cerca de Lukau.

Permanecerán intactas las fronteras del círculo de Neustadt, que pasa íntegro á la dominación de Prusia.

Los territorios enclavados del Voigtland en el país de Reuss, á saber; Gefael, Blintendorf, Sparenberg y Blankenberg quedan comprendidos en el lote de la Prusia.

Artículo 16.º

Las provincias y distritos del reino de Sajonia, que pasan al dominio de su Majestad el rey de Prusia, se designarán con el nombre de ducado de Sajonia, y su Majestad añadirá á sus títulos el de duque de Sajonia, landgrave de Thuringe, margrave de las dos Lusacias y conde de Hanneberg. Su Majestad el rey de Sajonia continuará llevando el título de margrave de la alta Lusacia. Su Majestad continuará también con relación y en virtud de sus derechos de sucesión eventual en las posesiones de la rama Ernestina, llevando los títulos de landgrave de Thuringe y de conde de Henneberg.

Artículo 17.º

El Austria, la Rusia, la Gran Bretaña y la

Francia, garantizan á su Majestad el rey de Prusia, sus descendientes y sucesores, la posesion de los paises designados por el artículo 15 en toda propiedad y soberania.

Artículo 18.º

Su Majestad imperial y real apostólica, queriendo dar á su Majestad el rey de Prusia una nueva prueba de su deseo de remover todo objeto de contestacion futura entre las dos córtés, renuncia por sí y sus sucesores á los derechos feudales en los Margraviatos de la alta y baja Lusácia, derechos que le pertenecen en su calidad de rey de Bohemia, en cuanto tienen relacion con la parte de las provincias que pasó al dominio de su Majestad el rey de Prusia, en virtud del tratado concluido con su Majestad el rey de Sajonia en Viena el 18 de mayo de 1815.

En punto al derecho de reversion de su Majestad imperial y real apostólica en la dicha parte de las Lusacias reunida á la Prusia, se transfiere á la casa de Brandeburgo, actualmente reinante en Prusia, reservándose su Majestad imperial y real apostólica para sí y sus sucesores, la facultad de volver á entrar en este derecho en caso de extinguirse dicha casa reinante.

Su Majestad imperial y real apostólica, renuncia igualmente en favor de su Majestad prusiana los distritos de la Bohemia enclavados en la parte de la alta Lusácia, cedida por el tratado de 18 de mayo de 1815 á su Majestad prusiana, los cuales encierran los sitios de Guntersdorf, Taubentraenke, Neukretschen, Nieder-Gerlachsheim, Winkel y Ginkel con sus territorios.

Artículo 19.º

Su Majestad el rey de Prusia y su Majestad el rey de Sajonia, deseando cuidadosamente apartar todo objeto de contestacion ó discusion futura, renuncian cada uno por su parte y reciprocamente en favor el uno del otro, á todo derecho y pretension feudal que ejerciesen ó hubiesen ejercido mas allá de las fronteras que se fijan en el presente tratado.

Artículo 20.º

Su Majestad el rey de Prusia promete hacer que se arregle todo lo relativo á la propiedad é intereses de los respectivos súbditos bajo los principios mas liberales. El presente artículo será particularmente aplicable á las relaciones de los individuos que conservan bienes en los domi-

nios prusianos y sajones, al comercio de Leipsic y demas objetos de igual naturaleza; y para no impedir la libertad individual de los habitantes, tanto de las provincias cedidas como de las otras, se les dejará la facultad de trasladarse de un territorio á otro, salva la obligacion del servicio militar, y cumpliendo las formalidades prevenidas por las leyes. Podrán tambien trasladar sus bienes sin sujecion á derecho alguno de salida ó detraccion (*Abzugsgeld.*)

Artículo 21.º

Las comunidades, corporaciones y establecimientos religiosos y de instruccion pública que existen en las provincias y distritos cedidos por su Majestad el rey de Sajonia á la Prusia ó en las provincias y distritos que quedan á su Majestad sajona conservarán, qualquiera que sea el cambio que pueda sufrir su destino, sus propiedades, como igualmente las rentas que les pertenezcan segun la fundacion, ó que hayan adquirido despues en virtud de un titulo legitimo bajo las dominaciones prusiana y sajona, sin que la administracion y rentas que han de percibirse puedan ser molestadas de una ni otra parte, conformándose sin embargo á las leyes y sufriendo las cargas á que las propiedades y rentas del mismo género estén sujetas en el territorio en que se hallen.

Artículo 22.º

Ningun individuo domiciliado en las provincias que estan bajo el dominio de su Majestad el rey de Sajonia, ni de los domiciliados en las que pasan por el presente tratado al dominio de su Majestad el rey de Prusia, podrá ser castigado en su persona, bienes, rentas, pensiones y réditos de toda especie, en su clase y dignidades, ni perseguido, ni buscado de cualquiera modo que sea, por parte alguna que politica ó militarmente haya podido tomar en los sucesos que han tenido lugar desde el principio de la guerra fenecida por la paz que se firmó en París el 30 de mayo de 1814. Este artículo se estiende igualmente á los que sin estar domiciliados en una ú otra parte de Sajonia, tuviesen allí propiedades, rentas, pensiones ó réditos de cualquiera naturaleza que sean.

Artículo 23.º

Su Majestad el rey de Prusia habiendo vuelto á entrar, á consecuencia de la última guerra, en posesion de muchas provincias y territorios que habian sido cedidos por la paz de Tilsit, se reconoce y declara por el presente artículo que

su Majestad, sus herederos y sucesores poseerán nuevamente, como antes, en plena soberanía y propiedad los países siguientes, á saber :

La parte de sus antiguas provincias polacas designada en el artículo 2.º ;

La ciudad de Danzig y su territorio, tal como se ha fijado en el tratado de Tilsit ;

El círculo de Gottbus ;

La vieja Marche ;

La parte del ducado de Magdebourg en la orilla izquierda del Elva con el círculo de la Saale ;

El principado de Halberstadt con los señorios de Darenbourg y de Hassenrode ;

La ciudad y territorio de Quedlinbourg, con reserva de los derechos de su Alteza real madama la princesa Sofia Albertina de Suecia, abadesa de Quedlinbourg, conforme á las disposiciones tomadas en 1803 ;

La parte prusiana del condado de Mansfeld ;

La parte prusiana del condado de Hohens-
tein ;

El Eichsfeld ;

La ciudad de Nordhausen con su territorio ;

La ciudad de Mühlhausen con su territorio ;

La parte prusiana del distrito de Trefourt con
Doria ;

La ciudad y territorio de Erfourt á escepcion de Klein-Brembach y Berstedt enclavados en el principado de Weimar, cedidos al gran duque de Sajonia-Weimar por el artículo 39 ;

La bailia de Wandersleben, perteneciente al condado de Untergleichen ;

El principado de Paderborn, con la parte prusiana de las bailias de Schwallenberg, Oldenbourg, y Stoppelberg, y de las jurisdicciones (*Gerichte*) de Hagendorn y de Odenhausen situadas en el territorio de Lippe ;

El condado de Mark con la parte perteneciente de Lippstadt ;

El condado de Werden ;

El condado de Essen ;

La parte del ducado de Clèves en la orilla derecha del Rhin con la ciudad y fortaleza de Wesel, comprendida como se halla la parte de este ducado situada á la orilla izquierda en las provincias señaladas en el artículo 25 ;

El cabildo secularizado de Elten ;

El principado de Munster, es decir, la parte prusiana del antes obispado de Munster, excepto lo cedido á su Majestad británica; rey de Hannover, en virtud del artículo 28 ;

El preostadgo secularizado de Cappenberg ;

El condado de Tecklenbourg ;

El condado de Lingen, á escepcion de la parte cedida por el artículo 27 al reino de Hannover ;

El principado de Minden ;

El condado de Ravensbourg ;

El cabildo secularizado de Herford ;

El principado de Neuchâtel con el condado de Valengin en la forma que se rectificaron sus fronteras por el tratado de Paris y por el artículo 76 del presente tratado general ;

La misma disposicion se estiende á los derechos de soberanía y de feudo en el condado de Wernigerode, al de alta proteccion en el condado de Hohen-Limboung y á cualesquiera otros derechos y pretensiones que su Majestad prusiana ha poseido y ejercido antes de la paz de Tilsit, que no hubiese renunciado por otros tratados, actos ó convenios.

Artículo 24.º

Su Majestad el rey de Prusia reunirá á su monarquía en Alemania de la parte acá del Rhin para ser poseido por sí y sus sucesores en plena propiedad y soberanía, los países siguientes: á saber :

Las provincias de la Sajonia mencionadas en el artículo 15, á escepcion de los lugares y territorios de ellas que se ceden por el artículo 39 á su Alteza real el gran duque de Sajonia-Weimar ;

Los territorios cedidos á la Prusia por su Majestad británica, rey de Hannover por el artículo 29 ;

La parte del departamento de Fulde y los territorios comprendidos en él, é indicados en el artículo 40 ;

La ciudad de Wetzlar y su territorio, segun el artículo 42 ;

El gran ducado de Berg, con los señorios de Hardenberg, Brock, Styrum, Schoeller y Odenthal, los cuales pertenecieron ya á dicho ducado bajo el dominio palatino.

Los distritos del que antes era arzobispado de Colonia, que pertenecieron últimamente al gran ducado de Berg ;

El ducado de Westfalia, tal como lo poseyó su Alteza real el gran duque de Hesse.

El condado de Dortmund ;

El principado de Corbeje ;

Los distritos mediatizados que se citan en el artículo 43 ;

Las antiguas posesiones de la casa de Nassau-Vietz, habiendo sido cedidas á la Prusia por su Majestad el rey de los Países-Bajos, y habiéndose cambiado una parte de ellas por otras diversas pertenecientes á sus Altezas serenísimas el duque y príncipe de Nassau, su Majestad el rey de Prusia poseerá en plena soberanía y propiedad y reunirá á su monarquía:

1.º El principado de Siegen con las bailías de Burbach y Neunkirchen á excepcion de una parte comprehensiva de doce mil habitantes que pertenecerá al duque y príncipe de Nassau.

2.º Las bailías de Hohen-Solms, Greifenstein, Braunfels, Frensburg, Friedewald, Schonstein, Schonberg, Altenkirchen, Altenwied, Dierdorf, Neuerbourg, Linz, Hammerstein con Eogers y Heddesdorf, la ciudad y territorio (distrito *Gemarkung*) de Neuwied, la parroquia de Ham perteneciente á la bailía de Hachenbourg, la parroquia de Hochausen que hace parte de la bailía de Hersbach y las partes de las bailías de Vallendar y Ehrenbreitstein, en la orilla derecha del Rhin, designados en el convenio concluido entre su Majestad el rey de Prusia y sus Altezas serenísimas los duque y príncipe de Nassau, cuyo convenio está anejo al presente tratado.

Artículo 25.º

Su Majestad el rey de Prusia poseerá igualmente en plena propiedad y soberanía los países situados en la orilla izquierda del Rhin y comprendidos en la frontera que aquí se señala:

Empezará dicha frontera sobre el Rhin en Bingen, subirá desde allí por el curso del Nahe hasta su confluencia con el Glan, desde el Glan hasta el pueblo de Medart encima de Lauterecken, las ciudades de Kreuznach y de Meisenheim con sus territorios pertenecerán enteramente á la Prusia, pero Lauterecken y su territorio quedará fuera de la frontera prusiana; desde el Glan se pasará la frontera por Medart, Merzweiler, Langweiler, Nieder- y Ober-Feckenbach, Ellenbach, Creunchenborn, Ausweiler, Crouweiler, Nieder-Brambach, Burbach, Boschweiler, Heubweiler, Hamback y Rintzenberg, hasta los límites del canton de Hermeskeil; dichos lugares serán comprendidos en las fronteras prusianas y pertenecerán con sus territorios á la Prusia.

De Rintzenberg hasta el Sarra, la línea de de-

marcacion seguirá los límites cantonales de modo que los cantones de Hermeskeil y Conz (del último sin embargo se exceptuarán los lugares de la orilla izquierda del Sarra) quedarán enteramente á la Prusia, en tanto que los cantones de Wadern, Merzig y Sarrebourg se hallarán fuera de la frontera prusiana.

Del punto en que el límite del canton de Conz por encima de Gomlingen atraviesa el Sarra, bajará la línea por el Sarra hasta su desembocadura en el Mosela; subirá luego por el Mosela hasta su confluencia con el Sur, por este río hasta la embocadura del Our, y del Our hasta los límites del antiguo departamento del Ourtht. Los lugares por donde pasan dichos rios no serán divididos en parte alguna, sino que pertenecerán con sus territorios á la potencia en cuyo dominio se halle situada la mayor parte de dichos lugares. Los mismos rios en cuanto formen frontera pertenecerán en comun á las potencias limítrofes.

En el antiguo departamento del Ourthe, pertenecerán á la Prusia los cinco cantones de San Vitch, Malmédy, Gronembourg, Schleiden y Eupen con la punta avanzada del canton de Aubel al mediodía de Aquigran, la frontera seguirá la de estos cantones, de modo que una línea trazada del mediodía al norte cortará dicha punta del canton de Aubel, y se estenderá hasta el punto confluente de los tres antiguos departamentos del Ourthe, del Meuse inferior y del Roer; de este punto á la frontera seguirá la línea que separa estos dos últimos departamentos hasta que toque el río de Worm (cuya embocadura esta en el Roer) y se estenderá por este río hasta el punto en que de nuevo toca los límites de estos dos departamentos; continuará este límite hasta el mediodía de Hillensberg, subirá de allí hacia el norte, y dejando á Hillensberg á la Prusia y dividiendo en dos partes casi iguales el canton de Sittard, de modo que queden á la izquierda Sittard y Susteren, llegará al antiguo territorio holandés; siguiendo despues por la antigua frontera de este territorio hasta el punto en que tocaba al antiguo principado austriaco de Güeldres por la parte de Ruremonde; y dirigiéndose hacia el punto mas oriental del territorio holandés al norte de Swalmen, continuará abrazando dicho territorio.

En fin se unirá, partiendo del punto mas oriental, á la otra parte del territorio holandés don-

de está situado Venloo sin comprender á esta ciudad y su territorio. Desde allí hasta la antigua frontera holandesa cerca de Mook por bajo de Genep seguirá el curso del Meuse á tal distancia de la orilla derecha que todos los lugares que no esten distantes de dicha orilla mas de mil perchas de Alemania (*Rheinländische Ruthen*) pertenecerán con sus territorios al reino de los Países-Bajos, entendiéndose sin embargo en cuanto á la reciprocidad de este principio, que no haga parte del territorio prusiano ningun punto de la orilla del Meuse que no pueda acercarse al mismo ochocientas perchas de Alemania.

Del punto en que la línea descrita toque la antigua frontera holandesa hasta el Rhin, dicha frontera continuará en lo esencial en la forma que se hallaba en 1795 entre Cleves y las Provincias-unidas. Se procederá á su exámen por la comision que nombren inmediatamente los dos gobiernos para proceder á la exacta determinacion de los límites, tanto del reino de los Países-Bajos, como del Gran ducado del Luxembour, que se mencionan en los artículos 66 y 68, y esta comision arreglará con la ayuda de peritos todo lo relativo á las construcciones hidrotéchnicas y otros puntos análogos del modo mas equitativo y conforme á los mútuos intereses de los estados de Prusia y de los Países-Bajos. La misma disposicion se estiende á la fijacion de límites en los distritos de Kifwaerd, Lobith, y demas territorio hasta Kekerdom.

Los lugares de Huissen, Malbourg, el Limers con la ciudad de Savenaer y el señorío de Weel harán parte del reino de los Países-Bajos, y su Majestad prusiana los renuncia perpétuamente por sí, sus descendientes y sucesores.

Su Majestad el rey de Prusia al reunir á sus estados las provincias y distritos señalados en el presente artículo, entra en el goce de todos los derechos y toma sobre sí todas las cargas y obligaciones estipuladas con respecto á estos países separados de la Francia en el tratado de Paris de 30 de mayo de 1814.

Las provincias prusianas de las dos orillas del Rhin hasta encima de la ciudad de Colonia, que se comprenderá tambien en este distrito, se denominarán *gran ducado del Bajo Rhin*, cuyo título tomará su Majestad.

Artículo 26.º

Su Majestad el rey del reino unido de la Gran

Bretaña é Irlanda habiendo reemplazado á su antiguo título de elector del sacro imperio romano, el de rey de Hanover, y habiendo sido reconocido este título por las potencias de Europa y ciudades libres de Alemania, formarán desde hoy el dicho reino de Hanover los países que han compuesto hasta ahora el electorado de Brunswic—Lünebourg, del modo que sus límites han sido reconocidos y determinados para lo sucesivo por los artículos siguientes.

Artículo 27.º

Su Majestad el rey de Prusia cede á su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, rey de Hanover, para que su Majestad y sus sucesores lo posean en plena propiedad y soberanía:

1. El principado de Hildesheim que pasará al dominio de su Majestad con todos los derechos y cargas con que pasó al dominio prusiano;

2. La ciudad y territorio de Goslar;

3. El principado de Ost-Friese comprendido en él el país llamado el Harlinger-Land, bajo las condiciones reciprocamente estipuladas en el artículo 30.º para la navegacion del Ems y el comercio por el puerto de Embden. Los estados del principado conservarán sus derechos y privilegios.

4. El condado inferior (*Niedere Graffchaft*) de Lingen y la parte prusiana del principado de Munster que está situada entre este condado y la parte de Rheina-Wolbeck ocupada por el gobierno hanoveriano. Pero como se hubiese convenido en que el reino de Hanover obtendría por esta cesion un aumento de territorio, que encierre una poblacion de veinte y dos mil almas, y pudiendo ser tal vez que no llenen esta condicion el condado inferior de Lingen y la mencionada parte del principado de Munster, su Majestad el rey de Prusia se obliga á estender la línea de demarcacion en el principado de Munster tanto como sea necesario á comprender dicha poblacion. Se encargará especialmente de la ejecucion de lo dispuesto una comision que sin pérdida de tiempo nombrarán los gobiernos prusiano y hanoveriano para proceder al señalamiento exacto de límites.

Su Majestad prusiana renuncia para siempre por sí, y sus descendientes y sucesores las provincias y territorios mencionados en el presen-

te artículo, como igualmente los derechos respectivos á ellos.

Artículo 28.º

Su Majestad el rey de Prusia renuncia para siempre por sí, sus descendientes y sucesores todo derecho y pretension cualquiera que en calidad de soberano del Bichsfeid pudiera formar al capítulo de San Pedro en la villa de Nortien ó sus dependencias sitas en el territorio hanoveriano.

Artículo 29.º

Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, rey de Hanover cede á su Majestad el rey de Prusia para que las posea en plena propiedad y soberanía por sí y sus sucesores:

1. La parte del ducado de Lauenbourg situado á la orilla derecha del Elba con los pueblos lüneburgeses de la misma orilla; la parte de este ducado que se halla en la orilla izquierda que da al reino de Hanover. Los estados de la parte del ducado que pasa al dominio de la Prusia conservarán sus derechos y privilegios, y en especial los que se fundan en el receso provincial de 16 de setiembre de 1793, confirmado por su Majestad el rey de la Gran Bretaña actualmente reinante, con fecha de 21 de junio de 1765;

2. La bailia de Kloeze;

3. La bailia de Elbingerode;

4. Los pueblos de Rudigershagen y Gänse-
teich;

5. La bailia de Reckeberg.

Su Majestad británica, rey de Hanover renuncia para siempre por sí, sus descendientes y sucesores las provincias y distritos comprendidos en el presente artículo, como igualmente los derechos á ellos relativos.

Artículo 30.º

Su Majestad el rey de Prusia y su Majestad británica, rey de Hanover, animados del deseo de hacer enteramente iguales y comunes á sus respectivos súbditos las ventajas del comercio del Ems y del puerto Embden, convienen sobre este punto en lo que sigue:

1. El gobierno hanoveriano se obliga á hacer á sus espensas en los años de 1815 y 1816 las obras que una comision mixta facultativa, que inmediatamente nombrarán la Prusia y el Hanover, juzgue necesarias para hacer navegable la parte del rio Ems desde la frontera de la Prusia hasta su embocadura, y de mantener constante-

mente esta parte del rio en el estado que quede despues de las obras que se ejecuten para facilitar la navegacion;

2. Los súbditos prusianos tendrán facultad de importar y esportar por el puerto de Embden toda clase de géneros, productos y mercancías, ya sean naturales ya artificiales, y de tener en la ciudad de Embden almacenes para depósito de dichas mercancías por espacio de dos años contados desde su introduccion en la ciudad, sin que estos almacenes esten sujetos á mas inspeccion que á la que se hallen sujetos los de los mismos súbditos hanoverianos.

3. Los barcos y comerciantes prusianos no pagarán por la navegacion, importacion ó esportacion de las mercancías, ni por el almace-
naje otros portazgos ó derechos que los que paguen los súbditos hanoverianos. Estos portazgos y derechos se arreglarán de comun acuerdo por la Prusia y el Hanover, y no podrá alterarse despues la tarifa, sino de comun acuerdo. Las prerogativas y libertades aquí enunciadas se estienden del mismo modo á los súbditos hanoverianos que navegaren en la parte del rio Ems, que queda en la dominacion prusiana.

4. Los súbditos prusianos no estarán obligados á servirse de comerciantes de Embden para el tráfico que hacen por dicho puerto, y les será permitido comerciar con sus mercancías en Embden, ya sea con los habitantes de dicha ciudad ya con extranjeros, sin pagar mas derechos que los que paguen los súbditos hanoverianos que no podrán aumentarse sino de comun acuerdo.

Su Majestad el rey de Prusia se obliga por su parte á conceder á los súbditos hanoverianos la libre navegacion del canal de Stecknitz, de modo que no paguen mayores derechos que los habitantes del ducado de Lauenbourg. Se obliga tambien su Majestad prusiana á asegurar dichas ventajas á los súbditos hanoverianos en el caso que cediese á otro soberano el ducado de Lauenbourg.

Artículo 31.º

Su Majestad el rey de Prusia y su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, rey de Hanover, convienen mutuamente en que haya tres vias militares por sus respectivos estados, á saber:

1. Una de Halberstadt por el pais de Hildesheim á Minden.

2. Otra desde la antigua Marche por Gifhorn y Neustadt á Minden.

3. La tercera de Osuabrück por Ippenburen y Rheina á Bentheim.

Las dos primeras en favor de la Prusia y la tercera en favor del Hanover.

Los dos gobiernos nombrarán inmediatamente una comision que forme de comun acuerdo los reglamentos para dichas vias.

Artículo 32.º

La bailia de Meppen perteneciente al duque de Aremberg, como asimismo la parte de Rheina-Wolbeck perteneciente al duque de Looz-Corswarem, que se hallan ahora ocupadas provisionalmente por el gobierno hanoveriano, entrarán con el reino de Hanover en las relaciones que fije la constitucion federativa de Alemania para los territorios mediatizados. Sin embargo, como se hayan reservado los gobiernos prusiano y hanoveriano el convenir en lo sucesivo, si fuese necesario, en el señalamiento de otra frontera respecto al condado perteneciente al duque de Looz-Corswarem, dichos gobiernos encargarán á la comision que nombren para el destino de la parte del condado de Lingen cedido al Hanover, que se ocupe del mencionado objeto y de fijar definitivamente las fronteras de la parte del condado perteneciente al duque de Looz-Corswarem, que debe, segun va dicho, ser ocupada por el gobierno hanoveriano.

Las relaciones entre el gobierno del Hanover y el condado del Bentheim continuarán siendo las mismas que se estipularon en los tratados de hipoteca existentes entre su Majestad Británica y el citado condado de Bentheim; y estinguidos que sean los derechos resultantes de este tratado, el sobredicho condado de Bentheim se hallará con respecto al reino de Hanover en las relaciones que establezca la constitucion federativa de Alemania para los territorios mediatizados.

Artículo 33.º

Su Majestad Británica, rey del Hanover, á fin de satisfacer el deseo de su Majestad prusiana en cuanto á proporcionar una demarcacion conveniente de territorio á su Alteza serenísima el duque de Oldenbourg promete cederle un distrito cuya poblacion sea de cinco mil habitantes.

Artículo 34.º

Su Alteza serenísima el duque de Holstein-

Oldenbourg tomará el título de gran duque de Oldenbourg.

Artículo 35.º

Sus Altezas serenísimas los duques de Mecklenbourg-Schwerin y de Mecklenbourg-Strelitz, tomarán los títulos de gran duques de Mecklenbourg-Schwerin y Strelitz.

Artículo 36.º

Su Alteza serenísima el duque de Sajonia-Weimar, tomará el título de gran duque de Sajonia-Weimar.

Artículo 37.º

Su Majestad el rey de Prusia cederá de la masa de sus estados, tales como han sido señalados y reconocidos en el presente tratado, á su Alteza real el gran duque de Sajonia-Weimar, distritos que tengan una poblacion de cincuenta mil habitantes, próximos ó lindantes con el principado de Weimar.

Su Majestad prusiana se obliga tambien á ceder á su Alteza real territorios de una poblacion de veinte y siete mil habitantes en la parte del principado de Fulde, que se le adjudicó en virtud de las mismas estipulaciones.

Su Alteza real el gran duque de Weimar poseerá los sobredichos distritos en plena soberanía y propiedad, y los reunirá para sicepre á sus actuales estados.

Artículo 38.º

Los distritos y territorios que se han de ceder á su Alteza real el gran duque de Sajonia-Weimar, en virtud del precedente artículo se determinarán por un convenio particular, obligándose su Majestad el rey de Prusia á concluir dicho convenio y á entregar á su Alteza real los mencionados distritos y territorios en el término de dos meses, contados desde el día del canje de las ratificaciones del tratado firmado en Viena el 1.º de junio de 1815 entre su Majestad prusiana y su Alteza real el gran duque.

Artículo 39.º

Su Majestad el rey de Prusia cede no obstante desde ahora, y promete entregar á su Alteza real en el término de quince dias, contados desde la fecha del sobredicho tratado, los distritos y territorios siguientes, á saber:

El señorío de Blankenhayn, con la reserva de que no se comprenda en esta cesion la bailia de Wandersleben, perteneciente á Unter-Gleichen.

El señorío inferior (*Niedere Herrschaft*) de Kranichfeld; las encomiendas del orden teutónico Zwätzen, Lehesten y Liebstädt con sus rentas señoriales, las cuales siendo parte de la bailía de Eckartsberge, se hallan enclavadas en el territorio de Sajonia-Weimar; como asimismo los demás territorios enclavados en el principado de Weimar y que pertenezcan á dicha bailía.

La bailía de Tautenbourg, á escepcion de Droizen, Görschen, Wehahourg, Wetterscheid y Müllschütz, que quedarán á la Prusia.

La villa de Remsla, como tambien las de Klein-Brembach y Berstedt, enclavadas en el principado de Weimar y pertenecientes al territorio de Erfourt.

La propiedad de las villas de Bischoffsroda y Probsteizella, enclavadas en el territorio de Eisenach, cuya soberanía pertenece ya á su Alteza real el gran duque.

La poblacion de estos diferentes distritos entrará en el número de las cincuenta mil almas que se prometen á su Alteza real el gran duque en el artículo 37, y se descontará de dicho número.

Artículo 40.º

El departamento de Fulde con los territorios de la antigua nobleza inmediata, que actualmente se hallan bajo el gobierno provisional de este departamento, es á saber: Mansbach, Bucheman, Werda y Lengsfeld, exceptuándose sin embargo las bailías y territorios siguientes, es á saber: las bailías de Hammelbourg con Thulba y Saleck, Brukenau con Motten, Saalmünster con Urzel y Sonnerz, de la parte de la bailía de Biberstein, que comprende las villas de Bauen, Brand, Dietges, Findlos, Liebhart, Melperz, Ober-Bernhardt, Saifferts y Thaiden, como igualmente del dominio de Holakirchen, enclavado en el granducado de Würzburg, se cede á su Majestad el rey de Prusia, dándosele la posesion en el término de tres semanas, contadas desde 1.º de junio de este año.

Su Majestad prusiana se obliga, en proporcion de la parte que se le adjudica por el presente artículo, á encargarse de la parte que le corresponda en las obligaciones que deberán cumplir los nuevos poseedores del antiguo ducado de Francfort, y de transferir esta estipulacion á los principes con quienes su Majestad

hiciero cambios ó cesiones de los dichos distritos y territorios fuldeses.

Artículo 41.º

Habiéndose vendido los estados del principado de Fulde y del condado de Hanau sin que los compradores hayan cumplido hasta ahora las condiciones del pago, los principes bajo cuyo dominio pasan dichos paises, nombrarán una comision para el arreglo uniforme de todo lo respectivo á este asunto y para hacer justicia á las reclamaciones de los que adquirieron los sobredichos estados. La comision tomará en consideracion particularmente el tratado concluido el 2 de diciembre de 1813 en Francfort entre las potencias aliadas y su Alteza real el elector de Hesse; y se ha erijido en principio que si se anulase la venta de estos estados, se reembolsaría á los compradores de las cantidades que hubiesen ya satisfecho, no pudiendo desposeerseles hasta tanto que dicho reembolso tenga cumplido y cabal efecto.

Artículo 42.º

La ciudad de Wetzlar con su territorio pasa en plena propiedad y soberanía á su Majestad el rey de Prusia.

Artículo 43.º

Los distritos mediatizados siguientes, es á saber; las posesiones que los principes de Salm-Salm y Salm Kyrbourg, los condes llamados los *Rheinund Wild Grafen* y el duque de Croy obtuvieron por el recesso principal de la diputacion extraordinaria del imperio de 25 de febrero de 1803 en el antiguo círculo de Westphalia, como asimismo los señorios de Anholt y de Gehmen, las posesiones del duque de Loos-Corswarem que se hallan en igual caso (en cuanto no están bajo el gobierno hanoveriano), el condado de Steinfurt perteneciente al conde de Bentheim-Bentheim, el condado de Reklingshausen perteneciente al duque de Aremberg, los señorios de Rheda, Gutersloh y Gronau pertenecientes al conde de Bentheim-Tecklenbourg, el condado de Rittberg perteneciente al principe de Kautitz, los señorios de Neustadt y de Gimborn pertenecientes al conde de Walmoden, y el señorío de Hombourg perteneciente á los principes de Sayn-Wittgenstein-Berlebourg, serán colocados en sus relaciones con la monarquia prusiana

en la forma que las determine para los territorios mediatizados la constitucion federativa de Alemania.

Pertenecerán á la monarquia prusiana las posesiones de la antigua nobleza inmediata, y en especial el señorío de Wildenberg en el gran ducado de Berg, y la baronia de Schauen en el principado de Halberstadt.

Artículo 44.º

Su Majestad el rey de Baviera poscerá para sí, sus herederos y sucesores en plena propiedad y soberania el gran ducado de Würzbourg en la forma que le poseyó su Alteza imperial el archiduque Fernando de Austria, y el principado de Aschaffembourg tal como hizo parte del gran ducado de Francfort bajo el dominio del departamento de Aschaffembourg.

Artículo 45.º

Con respecto á los derechos y prerogativas y dotacion del príncipe primado como antiguo príncipe eclesiástico, se ha determinado;

1. Que será tratado de un modo análogo á los artículos del receso que en 1803 arreglaron la suerte de los príncipes secularizados, y á lo que sobre el mismo objeto ha estado en práctica.

2. Al efecto recibirá, contando desde 1.º de junio de 1814, la cantidad de cien mil florines pagaderos por trimestre en buena especie calculada por veinte y cuatro florines el marco, como renta vitalicia.

Dicha renta la satisfarán los soberanos bajo cuyo dominio queden las provincias ó distritos del gran ducado de Francfort, á prorata de la parte que cada uno posea.

3. Los adelantos que hubiere hecho de su propio peculio el príncipe primado á la caja general del principado de Fulde, se le restituirán á el, á sus herederos ó apoderados en la forma que resulten despues de liquidados y aprobados.

Esta carga pesará proporcionalmente sobre los soberanos que hayan de poseer las provincias y distritos que componen el principado de Fulde.

4. Se entregará al príncipe primado los muebles y demas objetos que se prueba pertenecer á su propiedad particular.

5. Los dependientes del gran ducado de Francfort tanto civiles y eclesiásticos, como militares y diplomáticos, serán tratados conforme á los principios del artículo 59.º del receso del imperio de 25 de febrero de 1803, pagándoseles las

pensiones proporcionalmente por los soberanos que entran en posesion de los estados que formaron dicho gran ducado, á contar desde 1.º de junio de 1814.

6. Se establecerá sin tardanza una comision cuyos individuos serán nombrados por dichos soberanos, y que se ocupará del arreglo de lo concerniente á la ejecucion de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

7. Se tendrá entendido que, en virtud de este arreglo queda estinguida toda pretension que pudiese instaurarse con respecto al príncipe primado en su calidad de gran duque de Francfort, sin que pueda inquietársele con reclamacion ninguna de esta especie.

Artículo 46.º

La ciudad de Francfort con su territorio tal como se hallaba en 1803, es declarada libre y formará parte de la liga germánica. Sus instituciones se fundarán en el principio de perfecta igualdad de derechos entre los diferentes cultos de la religion cristiana. Esta igualdad de derechos se entenderá á todos los derechos civiles y politicos, y se observará en todas las relaciones del gobierno y de la administracion.

Las discusiones que se originen ya sea acerca del establecimiento de la constitucion, ya sobre su conservacion pertenecerán á la dieta germánica, la cual solamente podrá juzgarlas.

Artículo 47.º

Su Alteza real el gran duque de Hesse obtiene en cambio del ducado de Westphalia que se cede á su Majestad el rey de Prusia un territorio de ciento cuarenta mil habitantes á la orilla izquierda del Rin, antiguo departamento de Mont Tonnerre. Su Alteza real le poseerá en plena propiedad y soberania, y obtendrá tambien la propiedad de la parte de las Salinas de Kreutznach que se halla situada á orilla izquierda del Nabe, la soberania quedará á la Prusia.

Artículo 48.º

Se reintegra al Landgrave de Hesse-Hombourg en las posesiones, rentas, derechos y relaciones politicas de que quedó privado á consecuencia de la confederacion Rhenana.

Artículo 49.º

Se reserva un distrito de sesenta y nueve mil almas de poblacion en el antiguo departamento de la Sarre, fronterizo de los estados de su Majestad el rey de Prusia, del cual se dispondrá en la siguiente forma:

El duque Sajonia-Cobourg y el duque de Oldenbourg obtendrán, cada uno, un territorio de veinte mil habitantes; el duque de Mecklenbourg-Strelitz y el landgrave de Hesse-Hombourg, cada uno, un territorio de diez mil habitantes; y el conde de Pappenheim, un territorio de nueve mil habitantes.

El territorio del conde de Pappenheim quedará bajo la soberanía de su Majestad prusiana.

Artículo 50.º

Como las adquisiciones señaladas por el anterior artículo á los duques de Sajonia-Cobourg, Oldenbourg, Mecklenburgo-Strelitz y al landgrave de Hesse-Hombourg, no confinan con sus respectivos estados, sus Majestades el emperador de Austria, el emperador de todas las Rusias, el rey de la Gran Bretaña y el rey de Prusia prometen emplear sus buenos oficios al terminar la presente guerra, ó tan luego como las circunstancias lo permitan para que los citados príncipes obtengan por cambios ó de otro modo las ventajas que sus Majestades están dispuestas á asegurarles. Para no multiplicar las administraciones de dichos distritos, se ha convenido en que queden provisionalmente bajo el gobierno prusiano, reservándose sus productos para los nuevos señores.

Artículo 51.º

Pasarán en plena soberanía y propiedad á su Majestad el emperador de Austria todos los territorios y posesiones tanto á la orilla izquierda del Rhin en los antes de ahora departamentos de la Sarre y de Mont-tonerre, como en los llamados hasta aqui de Falde y de Franfort, ó enclavadas en los países adyacentes puestos á disposicion de las potencias aliadas por el tratado de Paris de 30 de mayo de 1814, y de las cuales no se hubiese dispuesto en los artículos del presente tratado.

Artículo 52.º

El principado de Isenbourg queda bajo la soberanía de su Majestad imperial y real apostólica y se hallará respecto á su dicha Majestad imperial y real apostólica en las relaciones que determine la constitucion federal de Alemania para los estados mediatizados.

Artículo 53.º

Los príncipes soberanos y ciudades libres de

la Alemania, comprendiendo en esta transacion á sus Majestades el emperador de Austria, reyes de Prusia y Dinamarca, y el de los Países-Bajos, y señaladamente:

el emperador de Austria

y

el rey de Prusia

por todas aquellas de sus posesiones que en lo antiguo pertenecieron al imperio germánico;

el rey de Dinamarca,

por el ducado de Holstein,

el rey de los Países-Bajos,

por el gran ducado de Luxembourg, establecen entre si una confederacion perpétua con el nombre de *confederacion germánica.*

Artículo 54.º

El objeto de esta confederacion es la conservacion de la seguridad exterior é interior de la Alemania, de la independencian y de la inviolabilidad de los estados confederados.

Artículo 55.º

Los miembros de la confederacion, como tales son iguales en derechos; se obligan todos igualmente á mantener el acta que constituye su union.

Artículo 56.º

Los asuntos de la confederacion se tratarán en una dieta federal, en la que todos los miembros votarán por medio de plenipotenciarios, sea individual ó colectivamente, del siguiente modo, sin perjuicio de su respectivo rango:

	<i>Voces.</i>
1. Austria.	1
2. Prusia.	1
3. Baviera.	1
4. Sajonia.	1
5. Hanover.	1
6. Württemberg.	1
7. Baden.	1
8. Hesse electoral.	1
9. Gran ducado de Hesse.	1
10. Dinamarca por Holstein.	1
11. Países-Bajos por el Luxembourg.	1
12. Casas gran ducales y ducales de Sajonia.	1
13. Brunswic y Nassau.	1
14. Mecklenburgo Schwerin y Mecklenburgo Strelitz.	1

15. Holstein-Oldenburgo Anhalt y Schwarzbourg.	1
16. Hohenzollern, Liechtenstein, Reuss, Schaumbourg-Lippe y Waldeck.	1
17. Las ciudades libres de Lübeck, Francfort, Bremen y Hamburgo.	1
Total.	17

Artículo 57.º

El Austria presidirá la dieta federativa. Cada estado de la confederacion tiene derecho de hacer proposiciones; el que presida está obligado á someterlas á deliberacion en el término que se fijará.

Artículo 58.º

Cuando hayan de hacerse leyes fundamentales ó alteraciones en las leyes fundamentales de la confederacion, hayan de tomarse providencias relativas á la acta misma federal, ó adoptarse instituciones orgánicas ú otros arreglos de interés comun, la dieta se formará en asamblea general, en cuyo caso se distribuirán los votos del siguiente modo, calculado por la estension respectiva de cada estado:

	Votos.
1. El Austria tendrá.	4
2. La Prusia.	4
3. La Sajonia.	4
4. La Baviera.	4
5. El Hanover.	4
6. El Wurtemberg.	4
7. Baden.	3
8. Hesse electoral.	3
9. Gran ducado de Hesse.	3
10. Holstein.	3
11. Luxemburgo.	3
12. Brunswic.	2
13. Mecklenburgo-Schwerin.	2
14. Nassau.	2
15. Sajonia-Weimar.	1
16. ——— Gotha.	1
17. ——— Cobourg.	1
18. ——— Meinungen.	1
19. ——— Hildbourghausen.	1
20. Mecklenburgo-Strelitz.	1
21. Holstein-Oldenburgo.	1
22. Anhalt-Dassau.	1
23. ——— Bernbourg.	1
24. ——— Köthen.	1

25. Schwarzbourg-Sondershausen.	1
26. ——— Rudolstadt.	1
27. Hohenzollern-Hechingen.	1
28. Liechtenstein.	1
29. Hohenzollern-Siegmaringen.	1
30. Waldeck.	1
31. Reuss, rama primogénita.	1
32. ——— rama segunda.	1
33. Schaumbourg-Lippe.	1
34. Lippe.	1
35. La ciudad libre de Lübeck.	1
36. ——— de Francfort.	1
37. ——— de Bremen.	1
38. ——— de Hamburgo.	1
Total.	63

Al ocuparse la dieta de las leyes orgánicas de la confederacion examinará si deben concederse algunos votos colectivos á los antiguos estados mediatizados del imperio.

Artículo 59.º

La cuestion de si un negocio debe discutirse por la asamblea general, conforme á los principios arriba establecidos, se decidirá en asamblea ordinaria á pluralidad de votos.

La misma asamblea preparará los proyectos de resolucion que hayan de presentarse á la asamblea general, y proporcionará á esta todo lo necesario para su adopcion ó no admission. Se decidirá á pluralidad de votos tanto en la asamblea ordinaria como en la asamblea general; pero con la diferencia de que en la primera bastará la pluralidad absoluta, en tanto que en la otra serán precisas dos terceras partes de votos para formar la pluralidad. Cuando en asamblea ordinaria ocurra empate de votos, decidirá la cuestion el presidente. Sin embargo, siempre que se trate de aceptacion ó cambio de leyes fundamentales, de instituciones orgánicas, de derechos individuales ó de asuntos de religion, no bastará la pluralidad de votos, ya sea en asamblea ordinaria, ya en asamblea general.

La dieta es permanente; puede sin embargo suspender sus sesiones por un término fijo, que no ha de exceder de cuatro meses, cuando haya terminado los asuntos sometidos á su deliberacion.

Las disposiciones ulteriores relativas á la suspension de sesiones, y al despacho de los negocios urgentes que podieren ocurrir durante

la suspension, se reservan á la dieta que se ocupará de ellos al redactar las leyes orgánicas.

Artículo 60.º

En cuanto al orden para votar los miembros de la confederacion, se ha determinado que en tanto que la dieta se ocupe de la formacion de las leyes orgánicas no se siga regla alguna en el particular, y que cualquiera que sea la que se adopte no perjudique á ninguno de los miembros ni establezca principio para en lo sucesivo. Formadas que sean las leyes orgánicas, la dieta deliberará acerca del momento de fijar este punto por medio de una regla estable, en la que se separará lo menos posible de las existentes en la antigua dieta, y particularmente del receso de la diputacion del imperio de 1803. Por otra parte, el orden que se adopte no influirá para nada en el rango y precedencia de los miembros de la confederacion fuera de sus relaciones con la dieta.

Artículo 61.º

La dieta residirá en Francfort sobre el Mein. Su apertura se ha fijado para el 1.º de setiembre de 1815.

Artículo 62.º

El primer objeto de que se ocupará la dieta despues de su apertura, será el redactar las leyes fundamentales de la confederacion, y de las instituciones orgánicas con respecto á sus relaciones exteriores, militares é interiores.

Artículo 63.º

Los estados de la confederacion se obligan á defender no solo la Alemania entera, sino tambien á cada estado particular de la union en caso que fuese atacado, y se garantizan mutuamente sus posesiones comprendidas en esta union.

Declarada la guerra por la confederacion, ningun miembro podrá entablar negocios particulares con el enemigo, ni hacer la paz ó armisticio sin el consentimiento de los otros.

Los estados confederados se obligan tambien á no declararse la guerra bajo ningun pretexto, y á no ventilar sus diferencias por medio de la fuerza de las armas, sino antes bien á someterlas á la dieta. Esta ensayará por medio de una comision el camino de la mediacion; y si no valiese y fuese necesaria una sentencia judicial, se proceará por el arbitrio de un juicio *austragab*

(austragabinstanz) bien organizado, al cual se someterán sin apelacion las partes.

Artículo 64.º

Los artículos comprendidos bajo el titulo de disposiciones particulares en el acta de la confederacion germanica tal como se halla aneja al presente tratado original y traducida al francés, tendrán igual fuerza y valor que si aquí se hubiesen insertado testualmente.

Artículo 65.º

Las antiguas Provincias-Unidas de los Países-Bajos y las hasta aquí provincias belgas, unas y otras en los limites señalados por el artículo siguiente, formarán, juntamente con los países y territorios enunciados en el propio artículo, bajo la soberanía de su Alteza real el principe de Orange-Nassau, principe soberano de las Provincias-Unidas, el reino de los Países-Bajos, hereditario por el orden de sucesion ya establecida en el acta constitucional de dichas Provincias-Unidas. El titulo y prerogativas de la dignidad real quedan reconocidas por todas las potencias en la casa de Orange-Nassau.

Artículo 66.º

La linea comprensiva de los territorios que han de formar el reino de los Países-Bajos, se determina del siguiente modo. Arranca del mar y se estiende á lo largo de las fronteras de Francia por el lado de los Países-Bajos, tal como fueron rectificadas y señaladas en el artículo 3 del tratado de París de 30 de mayo de 1814, hasta el Meuse, y en seguida á lo largo de las mismas fronteras hasta los limites antiguos del ducado de Luxembourg. De allí continúa en la direccion de los limites de este ducado y del antiguo obispado de Lieja, hasta encontrar (al mediodia de Deiffelt) los limites occidentales de este canton y del de Malmedy en el punto que este último termina entre los antiguos departamentos del Ourthe y de la Roer: siguen despues á lo largo de estos limites hasta que tocan á los del canton, antes francés, de Eupen en el ducado de Limbourg, y continuando el limite occidental de este canton en direccion al Norte, dejando á la derecha una pequeña parte del antiguo canton francés de Aubel, se une en el punto de contacto de los tres antiguos departamentos del Ourthe, del Meuse inferior y del

Roer: partiendo de este punto dicha línea sigue la que separa estos dos últimos departamentos hasta donde toca al Worm (rio cuya embocadura se halla en el Roer), y se extiende á lo largo de este rio hasta el punto en que de nuevo toca el límite de estos dos departamentos: continúa este límite hasta el Mediodía de Hillensberg (antiguo departamento del Roer); de allí sube hacia el Norte, y dejando á Hillensberg á la derecha y cortando en dos partes casi iguales el canton de Sittard, de modo que Sittard y Susteren queden á la izquierda, llega al antiguo territorio holandés: dejando despues á la izquierda este territorio, sigue la frontera oriental hasta el punto en que esta toca con el antiguo principado anstriaco de Gueldres por el lado de Ruremonde, y dirigiéndose hacia el punto mas oriental del territorio holandés al Norte de Swalmen, continúa abrazando este territorio.

En fin va á unir, partiendo del punto mas oriental, la otra parte del territorio holandés en que se halla Venloo, comprendiendo esta ciudad y su territorio. De allí hasta la antigua frontera holandesa cerca de Mook, situada bajo de Genneep, seguirá el curso del Meuse á tal distancia de la orilla derecha, que todos los lugares que no esten distantes de este rio mas de mil perchas de Alemania (*Rheinländische Rurthen*) pertenecerán con sus jurisdicciones al reino de los Países-Bajos; con el bien entendido sin embargo, en cuanto á la reciprocidad de este principio, que el territorio prusiano no puede tocar punto alguno del Meuse, ni acercarse á distancia de ochocientas perchas de Alemania.

Del punto en que la línea que acaba de describirse toca la antigua frontera holandesa hasta el Rhin, esta frontera quedará en lo esencial del modo que se hallaba en 1795 entre Cleves y las Provincias-Unidas. Será examinada por la comision que han de nombrar inmediatamente los dos gobiernos de Prusia y de los Países-Bajos para proceder al exacto señalamiento de los límites, tanto del reino de los Países-Bajos como del Gran ducado de Luxembourg, designados en el artículo 66, y dicha comision arreglará, auxiliada por facultativos, todo lo relativo á construcciones hidrotécnicas y demas puntos análogos del modo mas equitativo y conforme á los intereses mutuos de los estados prus-

sianos y de los Países-Bajos. Esta disposicion es tambien aplicable á la fijacion de límites en los distritos de Kyfwaerd, Lobith y demas territorio hasta Kekerdom.

Los lugares enclavados de Huissen y Malbourg, el Lymers con la ciudad de Sevenaer, y el señorío de Weel harán parte del reino de los Países-Bajos; y su Majestad prusiana los renuncia para siempre por sí, sus descendientes y sucesores.

Artículo 67.º

Se cede igualmente al príncipe soberano de las provincias-Unidas, hoy dia rey de los Países-Bajos, la parte del antiguo ducado de Luxembourg comprendida en los límites que se señalan en el artículo siguiente, para que la posea por siempre por sí y sus sucesores en plena propiedad y soberanía. El soberano de los Países-Bajos añadirá á sus títulos el de gran duque del Luxembourg y se le reserva la facultad de hacer con respecto á la sucesion del gran ducado el arreglo de familia entre los príncipes sus hijos que crea conforme á los intereses de su familia é intereses paternales.

Siendo el gran ducado de Luxembourg una compensacion de los principados de Nassau-Billenbourg, Siegen, Hadamar y Dietz, formará uno de los estados de la confederacion germanica, y el príncipe, rey de los Países-Bajos entrará en el sistema de dicha confederacion como gran duque del Luxembourg con todas las prerrogativas y privilegios de que gocen los demas príncipes alemanes.

La ciudad de Luxembourg será considerado bajo el aspecto militar como fortaleza de la confederacion. El gran duque tendrá no obstante el derecho de nombrar gobernador y comandante militar de esta fortaleza, salva la aprobacion del poder ejecutivo de la confederacion, y bajo las demas condiciones que se crea necesario establecer en conformidad de la futura constitucion de dicha confederacion.

Artículo 68.º

Se compondrá el gran ducado de Luxembourg de todo el territorio situado entre el reino de los Países-Bajos, tal como ha sido señalado en el artículo 66, la Francia, el Mosela hasta la embocadura del Sure, el curso del Sure hasta su confluencia con el Our, y el curso de este

último río hasta los límites del hasta aquí canton francés de San Vith, que no pertenecerá al gran ducado del Luxembourg.

Artículo 69.º

Su Majestad el rey de los Países-Bajos, gran duque de Luxembourg poseerá perpétuamente por sí y sus sucesores la soberanía plena y entera de la parte del ducado de Bouillon, no cedida á la Francia en el tratado de París, y bajo este concepto se reunirá el gran ducado del Luxembourg.

Habiéndose movido contestaciones acerca de dicho ducado de Bouillon, el competidor cuyos derechos sean legítimamente probados del modo abajo enunciado, poseerá en plena propiedad dicha parte del ducado, tal como lo ha sido por el último duque, bajo la soberanía de su Majestad el rey de los Países-Bajos, gran duque del Luxembourg.

Dicha sentencia se pronunciará sin apelacion por un juicio arbitral. Al efecto cada dos competidores nombrarán un árbitro y las cortes de Austria, Prusia y Cerdeña nombrarán otro cada una. Estos jueces se reunirán en Aquisgran inmediatamente que el estado de la guerra y las circunstancias lo permitan, y el juicio tendrá lugar en los seis meses desde la fecha de su reunion.

En el intervalo, su Majestad el rey de los Países-Bajos, gran duque del Luxembourg, tomará en depósito la propiedad de dicha parte del ducado de Bouillon para restituirla con el producto de esta administracion intermedia al competidor en cuyo favor se pronuncie el fallo arbitral. Su dicha Majestad le indemnizará de la pérdida de las contribuciones, provenientes de los derechos de soberanía, por medio de un equitativo arreglo. Y si acontece que las restitutiones se hace al príncipe Carlos de Roban, dichos bienes pasarán á su dominio con sujecion á las leyes de la substitution que forma su título.

Artículo 70.º

Su Majestad el rey de los Países-Bajos renuncia para siempre por sí, sus descendientes y sucesores en favor de su Majestad el rey de Prusia las posesiones soberanas que poseia en Alemania la casa de Nassau-Orange, y particularmente los principados de Dillenburg, Dietz, Siegen y Hadamar, incluso el señorío de

Beilstein, en la forma que dichas posesiones quedaron definitivamente arregladas entre las dos ramas de la casa de Nassau por el tratado concluido en el Haya á 14 de julio de 1814. Su Majestad renuncia del mismo modo el principado de Fulde y demas distritos y territorios que se le habian asegurado por el artículo 12 del recesso principal de la diputacion extraordinaria del imperio de 25 de febrero de 1803.

Artículo 71.º

Queda subsistente el derecho y orden de sucesion establecido entre las dos ramas de la casa de Nassau por el acta de 1783, llamada *Nassauischer Erbverrem*, y se traslada de los cuatro principados de Orange-Nassau al gran ducado de Luxembourg.

Artículo 72.º

Su Majestad el rey de los Países-Bajos al reunir bajo su soberanía los países señalados en los artículos 66 y 68 adquiere todos los derechos y toma sobre sí todas las cargas y obligaciones estipuladas relativamente á las provincias y distritos desmembrados de la Francia por el tratado concluido en París á 30 de mayo de 1814.

Artículo 73.º

Su Majestad el rey de los Países-Bajos habiendo reconocido y sancionado en 21 de julio de 1814 los ocho artículos comprendidos en el documento anejo al presente tratado, como bases de la reunion de las provincias belgas con las Provincias-Unidas, dichos artículos tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en la transacion actual.

Artículo 74.º

Se reconoce como base del sistema helvético la integridad de los diez y nueve cantones tal como existian en cuerpo político cuando se celebró el convenio de 29 de diciembre de 1813.

Artículo 75.º

Quedan reunidos á la Suiza y formarán tres nuevos cantones el Valesado, el territorio de Ginebra y el principado de Neuchâtel. Se restituye al canton de Vaud el valle de Dappes que antes le perteneció.

Artículo 76.º

El obispado de Basilea y la ciudad y territo-

rio de Bienne serán reunidos á la confederacion helvética, haciendo parte del canton de Berna.

No obstante, se exceptuan de esta última disposicion los siguientes distritos:

1. Un distrito de hácia tres leguas cuadradas de estension comprensivo de los pueblos de Altschweiler: Schönbuch, Oberweiler, Terweiler, Ettingen, Furstenstein, Plotten, Pfoffingen, Aesch, Bruck, Reinach, Arlesheim, cuyo distrito se reunirá al canton de Basilea.

2. Un pequeño territorio enclavado que se halla inmediato á la villa de Neuchâtellois de Lignieres, y que estando hoy en cuanto á la jurisdiccion civil bajo la dependencia del canton de Neuchâtel, y en cuanto á la jurisdiccion eriminal bajo la del obispado de Basilea pertenecerá en plena soberania al principado de Neuchâtel.

Artículo 77.º

Los habitantes del obispado de Basilea y los de Bienne reunidos al canton de Berna y de Basilea gozarán bajo todos conceptos, sin diferencia de religion (que se conservará en el estado actual) de los mismos derechos políticos y civiles de que gozan y puedan gozar los habitantes de las partes antiguas de dichos cantones. En consecuencia concurrirán con ellos á los destinos de representantes y demas funciones, segun las constituciones cantonales. Se conservarán á la ciudad de Bienne y pueblos que formaban su jurisdiccion los privilegios municipales compatibles con la constitucion y reglamentos generales del canton de Berna.

Se mantendrá la venta de los bienes nacionales y no podrán restablecerse las rentas feudales y diezmos.

Comisiones compuestas de un número igual de diputados por cada parte interesada formarán las respectivas actas de reunion conforme á los principios arriba enunciados. Los comisionados del obispado de Basilea serán elegidos por el canton director entre los ciudadanos mas notables del pais. Dichas actas serán garantidas por la confederacion Suiza; y un árbitro nombrado por la dieta decidirá los puntos en que esten discordes las partes.

Artículo 78.º

Habiendo llegado á caducar la cesion del señorío de Razüns, enclavado en el pais de los Grisones hecha por el artículo 3.º del tratado

de Viena de 14 de octubre de 1809, restablecido su Majestad el emperador de Austria en los derechos ajenos á dicha posesion, confirma la disposicion que hizo acerca de este señorío por declaracion de 20 de marzo de 1815 en favor del canton de los Grisones.

Artículo 79.º

Para asegurar las comunicaciones comerciales y militares de Ginebra con el canton de Vaud y resto de la Suiza, y completar sobre este punto el artículo 4.º del tratado de Paris de 20 de mayo de 1814, su Majestad cristianísima consiente en hacer que se coloque la línea de aduanas de modo que esté libre en todo tiempo el camino que conduce de Ginebra por Versoy en Suiza, sin que las postas, viajeros y transporte de mercancías sufran incomodidad con visita de aduanas, ni con el adeudo de derechos de ninguna especie. Se ha declarado tambien que no se dificultará de modo alguno el paso de tropas suizas por el referido camino.

En los reglamentos adicionales que se hallen sobre este objeto, se asegurará del modo mas conveniente á los ginebrinos, la ejecucion de los tratados relativos á su libre comunicacion entre la ciudad de Ginebra y el distrito (*Mandement*) de Poney. Su Majestad cristianísima consiente ademas que la gendarmeria y milicias de Ginebra pasen por el gran camino de Meyrin del dicho distrito (*Mandement*) á la ciudad de Ginebra, y reciprocamente despues de haber prevenido al puesto militar de la gendarmeria francesa mas próximo.

Artículo 80.º

Su Majestad el rey de Cerdeña cede la parte de la Saboya situada entre el rio de Arve y el Rodano, los limites de la parte de la Saboya cedida á la Francia y la montaña de Salere hasta Veiry inclusive; ademas la que se comprende entre el gran camino llamado del Simplon, el lago de Ginebra y el territorio actual del canton de Ginebra desde Venezas hasta el punto en que el rio de Hermance atraviesa dicho camino, y de allí, continuando el curso de este rio hasta su embocadura en el lago de Ginebra al levante de la villa de Hermance (continuando en posesion de su Majestad el rey de Cerdeña el todo del camino llamado del Simplon), para que estos paises se reanen al canton de Ginebra, salvo el

determinar con mas precision los límites por los respectivos comisionados, sobre todo en lo concerniente al deslinde por cima de Veiry y sobre la montaña de Saleve; renunciando su dicha Majestad por sí y sus sucesores perpétuamente sin excepcion ni reservas todos los derechos de soberanía, y otros cualesquiera que puedan pertenecerle en los lugares y territorios comprendidos en esta demarcacion.

Su Majestad el rey de Cerdeña consiente ademas que se restablezca la comunicacion entre el canton de Ginebra y el Valesado por el camino llamado del Simplon, del mismo modo que lo ha concedido la Francia entre Ginebra y el canton de Vaud por el camino de Versoy. Habrá tambien en todo tiempo libre comunicacion para las tropas ginebrinas entre el territorio de Ginebra y el distrito (*Mandement*) de Jussi, y se facilitarán todos los medios que en su caso fueren necesarios, para llegar por el lago al camino llamado del Simplon.

Por otra parte, se concederá exencion de toda clase de derecho de tránsito á las mercancías y géneros, que procedentes de los estados de su Majestad el rey de Cerdeña y del puerto franco de Ginebra, pasen por el camino llamado del Simplon en toda su estension por el Valesado y estado de Ginebra.

Esta exencion no será, sin embargo, aplicable mas que al tránsito, sin que se estienda ni á los derechos establecidos para la conservacion del camino, ni á los géneros y mercancías destinados á la venta ó consumo en el interior. Igual reserva se aplicará á la comunicacion concedida á los suizos entre el Valesado y el canton de Ginebra, y los respectivos gobiernos tomarán al efecto de comun acuerdo las medidas que juzgaren necesarias, ya sea para el impuesto, ya para impedir el contrabando, cada uno en su territorio.

Artículo 81.º

Para establecer compensaciones mútuas, los cantones de Argovia, de Vaud, del Tesino y de San Gall, satisfarán á los antiguos cantones de Schwitz, Unterwald, Uri, Glaris, Zug y Appenzell (Rhode interior), una cantidad que se aplicará en dichos cantones á la instruccion pública y á los gastos de administracion general, pero principalmente al primer objeto.

La cantidad, la forma del pago y reparto de

esta compensacion pecuniaria, se fijará del siguiente modo.

Los cantones de Argovia, de Vaud y de San Gall satisfarán á los cantones de Schwitz, Unterwald, Uri, Zug, Glaris y Appenzell (Rhode interior), una suma de quinientas mil libras de Suiza.

Cada uno de los primeros pagará el interés de su parte cuota, á razon de cinco por ciento anual, ó entregará el capital en dinero ó propiedades á su eleccion.

El reparto sea para el pago, sea para la asignacion de fondos, se hará en las proporciones de la escala de contribucion establecida para atender á los gastos federales.

El canton del Tesino pagará anualmente al canton de Uri la mitad del producto de portazgos del valle de Levantine.

Artículo 82.º

Para terminar las diferencias que se han originado con motivo de los fondos que los cantones de Zurich y de Berna colocaron en Inglaterra, se ha establecido:

1. Que los cantones de Berna y de Zurich conservarán la propiedad del capital de los fondos tal como existia en 1803, en la época de la disolucion del gobierno helvético, y gozarán de los intereses que venza desde 1.º de enero de 1815.

2. Que los intereses vencidos y acumulados desde el año de 1798 hasta el año de 1814 inclusive, serán destinados al pago del capital restante de la deuda nacional, conocido bajo la denominacion de deuda helvética.

3. Que el remanente de la deuda helvética quedará á cargo de los demas cantones, libres como se hallan por la disposicion arriba enunciada los de Berna y Zurich. La parte cuota de cada uno de los cantones que quedan cargados de dicho remanente, se regulará y satisfará en la proporcion establecida para las contribuciones destinadas al pago de los gastos federales: los paises incorporados á la Suiza desde 1813 no sufrirán imposiciones con respecto á la antigua dieta helvética.

Si acaeciese que pagada la referida deuda hubiese algun excedente, se repartirá entre los cantones de Berna y de Zurich en proporcion de sus respectivos capitales.

Iguales disposiciones se adoptarán con respecto á otros créditos, cuyos títulos quedan de-

positados bajo el cuidado del presidente de la dieta.

Artículo 83.º

Para conciliar las controversias nacidas con motivo de los *Lauds* abolidos sin indemnizacion, se pagará una indemnizacion á los particulares propietarios de los *Lauds*. Y á fin de evitar toda diferencia ulterior sobre este punto entre los cantones de Berna y de Vaud, este último pagará al gobierno de Berna la cantidad de trescientas mil libras de Suiza que se distribuirán entre los reclamantes de Berna propietarios de los *Lauds*. Los pagos se harán á razon de una quinta parte cada año, empezando desde el 1.º de enero de 1816.

Artículo 84.º

Se confirma en un todo la declaracion dirigida con fecha de 20 de marzo por las potencias signatarias del tratado de Paris á la dieta de la confederacion suiza, y aceptada por la dieta mediante el acto de adhesion del 27 de marzo: los principios establecidos y los arreglos hechos por dicha declaracion, se sostendrán invariablemente.

Artículo 85.º

Los limites de los estados de su Majestad el rey de Cerdeña serán:

Por el lado de Francia los mismos que eran en 1.º de enero de 1792, excepto las alteraciones hechas en el tratado de Paris de 30 de mayo de 1814.

Por el lado de la confederacion helvética, los mismos que existían en 1.º de enero de 1792, excepto el cambio ocurrido en virtud de la cesion hecha á favor del canton de Ginebra, tal como dicha cesion se halla esplicada en el artículo 80 del presente instrumento.

Por el lado de los estados de su Majestad el emperador de Austria los mismos que existían en 1.º de enero de 1792, manteniéndose por ambas partes en todas sus estipulaciones el convenio concluido entre sus Majestades la emperatriz María Teresa y el rey de Cerdeña.

Por el lado de los estados de Parma y Placencia el límite, en lo que respecta á los antiguos estados de su Majestad el rey de Cerdeña, continuará siendo el mismo que existía en 1.º de enero de 1792.

Los limites de los hasta ahora estados de Génova y paises llamados feudos imperiales, reunidos á los estados de su Majestad el rey de

Cerdeña segun los artículos siguientes, serán los mismos que en 1.º de enero de 1792 dividían estos paises de los estados de Parma y de Placencia, y de los de la Toscana y Massa.

La isla de Capraia, habiendo pertenecido á la antigua república de Génova, queda comprendida en la cesion de los estados de Génova á favor de su Majestad el rey de Cerdeña.

Artículo 86.º

Los estados que formaron hasta aquí la república de Génova, quedan reunidos para siempre á los estados de su Majestad el rey de Cerdeña á fin de que los posea como estos en plena soberania, propiedad y herencia de varon en varon por orden de primogenitura en las dos ramas de su casa, á saber; la rama real y la rama de Savoya-Carriñan.

Artículo 87.º

Su Majestad el rey de Cerdeña unirá á sus actuales títulos el de duque de Génova.

Artículo 88.º

Los genoveses gozarán de todos los derechos y privilegios especificados en el instrumento titulado: *Condiciones que servirán de base á la reunion de los estados de Génova á los de su Majestad sarda*; y dicho instrumento tal como se halla anejo á este tratado general, será considerado como parte integrante de él y tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto literalmente en el presente artículo.

Artículo 89.º

Los paises llamados Feudos Imperiales, que fueron reunidos á la hasta aquí república liguriana, quedan reunidos definitivamente á los estados de su Majestad el rey de Cerdeña en igual formá que el resto de los estados de Génova; y sus habitantes gozarán de iguales privilegios y derechos que se señalaron para los estados de Génova en el artículo precedente.

Artículo 90.º

La facultad que las potencias signatarias del tratado de Paris de 30 de mayo de 1814 se reservaron en su artículo 3.º de fortificar cualquiera punto de sus estados que juzgaren conveniente á su seguridad se reserva tambien sin restriccion á su Majestad el rey de Cerdeña.

Artículo 91.º

Su Majestad el rey de Cerdeña cede al canton de Ginebra los distritos de Saboya señalados en el artículo 80.º bajo las condiciones indicadas en el instrumento titulado: *cesion hecha por su*

Majestad el rey de Cerdeña al canton de Ginebra. Dicho instrumento se considerará como parte integrante del presente tratado general al que va anejo, y tendrá la misma fuerza y valor que si se hallase inserto literalmente en este artículo.

Artículo 92.º

Las provincias del Chablais y del Faucigny, y todo el territorio de la Saboya al norte de Ugine, perteneciente á su Majestad el rey de Cerdeña, harán parte de la neutralidad de la Suiza en la forma que se ha reconocido y garantido por las potencias.

En consecuencia, siempre que las potencias vecinas de la Suiza se hallaren en estado de hostilidad abierta ó inminente, las tropas de su Majestad el rey de Cerdeña que estuvieren en dichas provincias se retirarán y podrán al efecto pasar por el Valesado, si así fuese necesario; ningunas tropas armadas de otras potencias podrán pasar ni detenerse en las sobredichas provincias y territorios, á no ser las que la confederacion suiza juzgase á propósito colocar allí; bien entendido que este estado de cosas en nada embaraza á la administracion de estos países, en los cuales podrán los empleados civiles de su Majestad el rey de Cerdeña valerse de la guardia municipal para conservar el órden.

Artículo 93.º

En virtud de las renunciaciones estipuladas en el tratado de París de 30 de mayo de 1814, las potencias signatarias del presente tratado reconocen á su Majestad el emperador de Austria, á sus herederos y sucesores como legitimo soberano de las provincias y territorios que habian sido cedidos en todo ó en parte por los tratados de Campo-Formio de 1797, de Luneville de 1801, de Presburgo de 1805, por el convenio adicional de Fontainebleau de 1807 y por el tratado de Viena de 1809, y en posesion de cuyas provincias y territorios ha entrado nuevamente su Majestad imperial y real apostólica á consecuencia de la última guerra, como son; el Istria, tanto austriaca como la hasta aqui veneciana, la Dalmacia, las islas hasta ahora venecianas del Adriático, las bocas de Cátaro, la ciudad de Venecia, las Lagunas, lo mismo que otras provincias y distritos de tierra firme de los hasta aqui estados venecianos á la orilla iz-

quierda del Adige, los ducados de Milan y de Mántua, los principados de Brixen y de Trento, el condado del Tirol, el Vorarlberg, el Friul austriaco, el Friul hasta ahora veneciano, el territorio de Monte-Falcone, el gobierno y ciudad de Trieste, la Carpiola, la alta Carinthia, la Croacia á la derecha del Save, Fiume y el litoral húngaro, y el distrito de Gástua.

Artículo 94.º

Su Majestad imperial y real apostólica reunirá á su monarquía para poseer por sí y sus sucesores en plena propiedad y soberanía:

1.º Ademas de las partes de tierra firme de los estados venecianos de que va hecha mencion en el anterior artículo, las demas partes de dichos estados, como igualmente cualquiera otro territorio que este situado entre el Tesino, el Pó y el Mar Adriático.

2.º Los valles de la Valtelina, de Bormio y de Chiavenna.

3.º Los territorios que formaron la hasta aqui república de Ragusa.

Artículo 95.º

Consigniente á las estipulaciones de los artículos precedentes, las fronteras de los estados de su Majestad imperial y real apostólica serán en Italia:

1.º Del lado de los estados de su Majestad el rey de Cerdeña las que existian en 1.º de enero de 1792.

2.º Del lado de los estados de Parma, Plasencia y Guastála, el curso del Pó, la línea de demarcacion siguiendo el Thalweg de este rio.

3.º Del lado de los estados de Módena las mismas que existian en 1.º de enero de 1792.

4.º Por la parte de los estados del Papa, el curso del Pó hasta la embocadura del Goro.

5.º Del lado de la Suiza, la antigua frontera de la Lombardia y la que separa los valles de la Valtelina, de Bormio y Chiavenna de los cantones de los Grisones y del Tesino.

Respecto al punto en que el Thalweg del Pó formará limite, se ha establecido que las mudanzas que pueda sufrir en lo sucesivo el curso de este rio no influirán de ningun modo en la propiedad de las islas que allí se encuentran.

Artículo 96.º

Los principios generales adoptados por el

congreso de Viena para la navegacion fluvial se aplicarán á la del Pó.

Se nombrarán comisarios por los estados ribe-
ranos, á lo mas tarde en el término de tres me-
ses despues de finalizado el congreso, para ar-
reglar todo lo concerniente á la ejecucion del
presente artículo

Artículo 97.º

Siendo indispensable conservar al estableci-
miento conocido con el nombre de Monte-Napo-
leon en Milan, los medios de cumplir sus obli-
gaciones para con los acreedores, se ha conve-
nido, que las propiedades territoriales y demas
bienes inmuebles de dicho establecimiento si-
tuados en paises, que habiendo sido parte del
hasta aqui reino de Italia, han pasado despues
al dominio de varios principes de Italia, lo mis-
mo que los capitales pertenecientes á dicho es-
tablecimiento y colocados en aquellos diferentes
paises quedarán afectos al citado objeto.

Las rentas de Monte-Napoleon no impuestas
y no liquidadas, como son las que proceden de
atrasos de sus cargas ó de otro cualquier aumen-
to del pasivo de dicho establecimiento, se repa-
tirán entre los territorios de que se componia
el anterior reino de Italia; y este reparto se ha-
rá sobre las bases reunidas de poblacion y ren-
tas públicas. Los soberanos de dichos paises
nombrarán en el término de tres meses, conta-
dos desde que finalice el congreso, comisionados
que se entiendan con los comisionados austriacos
sobre las cosas relativas á este objeto.

Dicha comision se reunirá en Milan.

Artículo 98.º

Su Alteza real el archiduque Francisco de Es-
te, sus herederos y sucesores poseerán en plena
propiedad y soberania los ducados de Módena,
de Reggio y de la Mirandola en la misma esten-
sion que tenian á la época del tratado de Campo-
Formio.

Su Alteza real la archiduquesa Maria Beatriz
de Este, sus herederos y sucesores poseerán en
plena soberania y propiedad el ducado de Massa
y el principado de Carrara, como igualmente
los feudos imperiales en la Lunigiana. Estos úl-
timos podrán servir para cambios ú otros ar-
reglos voluntarios con su Alteza imperial el gran
duque de Toscana, segun lo que recíprocamen-
te les convenga.

Se conservan los derechos de sucesion esta-
blecidos en las ramas de los archiduques de Aus-

tria con respecto al ducado de Módena, de Reggio
y Mirandola, como tambien á los principados de
Massa y Carrara.

Artículo 99.º

Su Majestad la emperatriz Maria Luisa po-
seerá en plena propiedad y soberania los duca-
dos de Parma, de Plasencia y de Guastala, ex-
cepto los distritos enclavados en los estados de
su Majestad imperial y real apostólica en la ori-
lla izquierda del Pó.

La reversion de estos paises se determinará
de comun acuerdo entre las córtes de Austria,
de Rusia, de Francia, de España, de Inglaterra
y de Prusia, respetando si los derechos de re-
version de la casa de Austria y de su Majestad
el rey de Cerdeña á dichos paises.

Artículo 100.º

Su alteza imperial el archiduque Fernando
de Austria queda restablecido tanto por si como
por sus herederos y sucesores en todos los de-
rechos de soberania y propiedad del gran dú-
cado de Toscana y sus dependencias en la forma
que su Alteza las poseyó antes del tratado de
Lunéville.

Se restablecen plenamente en favor de su Al-
teza imperial y de sus descendientes las estipula-
ciones del artículo 2.º del tratado de Viena de
3 de octubre de 1735 entre el emperador Car-
los VI y el rey de Francia, al cual accedieron
las demas Potencias, y se restablecen igualmen-
te las garantias derivadas de dichas estipula-
ciones.

Ademas, se reunirá á dicho gran ducado para
que lo posea en plena propiedad y soberania su
Alteza imperial y real el gran duque Fernando,
sus herederos y descendientes.

1.º El Estado de presidios.

2.º La parte de la Isla de Elba y sus pertenen-
cias que se hallaba antes del año de 1801 bajo el
dominio feudal de su Majestad el rey de las Dos
Sicilias.

3.º El dominio feudal y soberania del prin-
cipado de Piombino y sus dependencias.

El principe Luis Buocompagni conservará pa-
ra sí y legitimos sucesores todas las propieda-
des que su familia poseia en el principado de
Piombino, en la isla de Elba y sus dependen-
cias antes que las tropas francesas ocupasen es-
tos paises en 1799, comprendiéndose entre ellos
las minas, ferrerías (*usines*) y salinas. Dicho
principe conservará tambien el derecho de pes-

ca, y gozará de una completa exención de derechos, ya sea en la exportacion de los productos de sus minas, ferrerías (*usines*), salinas y propiedades, ya en la importacion de maderas y otros objetos necesarios á la explotacion de minas. Además, será indemnizado por su Alteza imperial y real el gran duque de Toscana de las rentas que percibia su familia antes del año de 1801 por los derechos señoriales. Si ocurriesen dificultades para evaluar esta indemnizacion, se atenderán las partes interesadas á la decision de las córtes de Viena y Cerdeña.

4.º Los antes de ahora Feudos imperiales de Vernio, Montanto, y Monte Santa Maria enclavados en los estados toscanos.

Artículo 101.º

Su Majestad la Infanta Maria Luisa y sus descendientes en línea recta y masculina poseerán en plena soberania el principado de Luca. Este principado se erige en ducado y conservará una forma de gobierno establecida sobre los principios de la que recibió en 1805.

Se añadirá á los productos del principado de Luca una renta de quinientos mil francos que su Majestad el emperador de Austria y su Alteza imperial y real el gran duque de Toscana se obligan á pagar con regularidad todo el tiempo que no permitan las circunstancias procurar otro establecimiento á su Majestad la infanta Maria Luisa y á su hijo y á sus descendientes.

Serán hipoteca especial de esta renta los señorios conocidos con el nombre de Bávoro-Palatinos en Bohemia, los cuales dado el caso de reversion del ducado de Luca al gran duque de Toscana quedarán libres de esta carga, y entrarán en el particular dominio de su Majestad imperial y real Alteza.

Artículo 102.º

El ducado de Luca será reversible al gran duque de Toscana, sea en el caso que quedase vacante por muerte de su Majestad la infanta Maria Luisa ó de su hijo don Carlos y sus descendientes varones y directos, sea en el de que la infanta Maria Luisa ó sus herederos directos obtengan otro establecimiento, ó sucedan á otra rama de su dinastía.

Si llegase el caso de reversion, el gran duque de Toscana se obliga desde que entre en posesion del principado de Luca á ceder

al duque de Módena los territorios siguientes:

1.º Los distritos toscanos de Fivizzano, Piedra-Santa y Berga; y

2.º Los distritos liguenses de Castiglione y Galliano enclavados en los estados de Módena; como igualmente los de Minucciano y Montignose, contiguos al Pais de Massa.

Artículo 103.º

Las Marcas con Camerino y sus dependencias, como tambien el ducado de Benevento y el principado de Ponte-Corvo se restituyen á la Santa-Sede.

La Santa Sede entrará nuevamente en posesion de las Legaciones de Ravena, Bolonia y Ferrara, á escepcion de la parte del Ferrarense situada á orilla izquierda del Pó.

Su Majestad imperial y real apostólica y sus sucesores tendran derecho de guarnicion en las plazas de Ferrara y de Comacchio.

Los habitantes de los paises que entran de nuevo en el dominio de la Santa-Sede en virtud de las estipulaciones del congreso, gozarán de los efectos del artículo 16 del tratado de Paris de 30 de mayo de 1814. Quedan subsistentes todas las adquisiciones hechas por particulares á consecuencia de un título reconocido legal por las leyes vigentes en la actualidad, y se fijarán por un convenio particular entre las córtes de Roma y Viena los medios oportunos á la seguridad de la deuda pública y pago de pensiones.

Artículo 104.º

Se restablece en el trono de Nápoles al rey Fernando IV para sí, sus herederos y sucesores, y las potencias le reconocen como rey de las Dos Sicilias.

Artículo 105.º

Conociendo las potencias la justicia de las reclamaciones hechas por su Alteza real el príncipe regente de Portugal con respecto á la ciudad de Olivenza y demas territorios cedidos á España por el tratado de Badajoz de 1801, y mirando la restitucion de ellos como uno de los medios propios á asegurar entre los dos reinos de la Península aquella buena armonía, completa y permanente, cuya conservacion en toda la Europa ha sido el objeto constante de sus estipulaciones, se obligan formalmente á emplear, por medios conciliadores, los mas eficaces esfuer-

zos á fin de que se efectue la retrocesion de dichos territorios en favor de Portugal, y reconocen en lo á cada una perteneciente, que este arreglo debe hacerse cuanto antes.

Artículo 106.º

Para remover las dificultades que se opusieron por parte de su Alteza real el príncipe regente del reino de Portugal y del Brasil á la ratificación del tratado firmado en 30 de mayo de 1814 entre el Portugal y la Francia, se ha convenido, que queden sin efecto la estipulación contenida en el artículo 10 de dicho tratado y todas las demas que sean relativas á ella, sustituyendo, de acuerdo con todas las potencias, las disposiciones enunciadas en el siguiente artículo, las cuales únicamente serán válidas.

Con esta sustitucion quedarán firmes y mutuamente obligatorias para ambas córtes las demas cláusulas del referido tratado de París.

Artículo 107.º

Su Alteza real el príncipe regente del reino de Portugal y del Brasil para manifestar de un modo incontestable su particular consideracion hácia su Majestad cristianísima, promete restituir á su dicha Majestad la Guyana francesa hasta el río de Oyapock, cuya embocadura se halla situada entre el cuarto y quinto grado de latitud septentrional, limite que Portugal consideró siempre el mismo que se fijó en el tratado de Utrech.

El tiempo de la entrega de esta colonia á su Majestad cristianísima se determinará, luego que las circunstancias lo permitan, por medio de un convenio particular entre ambas córtes, y se procederá amistosamente, tan pronto como se pueda, á fijar definitivamente los límites de las Guyanas portuguesa y francesa, conforme al estricto sentido del artículo 8.º del tratado de Utrech.

Artículo 108.º

Las potencias cuyos estados separa ó atraviesa un mismo río navegable, se obligan á arreglar de comun concierto todo lo relativo á la navegacion de tal río. Nombrarán al efecto comisarios que se reunirán á mas tardar seis meses despues de finalizado el congreso, tomando por base de sus trabajos los princi-

pios establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 109.º

La navegacion por todo el curso de los ríos indicados en el precedente artículo desde el punto en que cada uno empieza á ser navegable hasta su embocadura, será enteramente libre y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos concernientes á la policia de esta navegacion, que se formarán de un modo uniforme para todos y tan favorablemente como sea posible al comercio de todas las naciones.

Artículo 110.º

El método que se establezca, tanto para la recaudacion de los derechos como para la conservacion de la policia, será en lo posible igual para todo el curso del río, y se ampliará tambien, no oponiéndose circunstancias particulares, á los brazos y confluentes de estos ríos, que en su curso navegable separen ó atraviesen diferentes estados.

Artículo 111.º

Los derechos de navegacion se fijarán de un modo uniforme, invariable y bastante independiente de la diversa calidad de mercancías para evitar la necesidad de un exámen minucioso del cargamento en otros casos que por fraude ó contravencion. El importe de estos derechos, que en ningun caso deberán exceder de los actuales se determinará segun las circunstancias locales, que no permiten casi establecer regla general sobre este punto. Sin embargo al formar el arancel, se partirá del principio de estimular al comercio, facilitando la navegacion, sirviendo de regla aproximativa los derechos establecidos para el Rhin.

Una vez hecho el arancel, no podrá adicionarse sin el asenso comun de los estados riberaños, ni gravarse á la navegacion con mas derechos que los establecidos en el reglamento.

Artículo 112.º

Se fijará en el reglamento el número de oficinas de recaudacion, que será el menor posible, y no podrá hacerse despues innovacion alguna sino de comun acuerdo, á menos que alguno de los estados riberaños se propon-

ga disminuir las que exclusivamente le pertenezcan.

Artículo 113.º

Cada estado riberano se encargará de la conservación de los caminos de sirga que pasen por su territorio y de los trabajos necesarios en el alveo del río por la estension referida, para que no sufra obstáculo alguno la navegacion.

El reglamento futuro determinará el modo en que deban concurrir á estos trabajos los estados riberanos, en el caso en que las dos orillas pertenezcan á diferentes gobiernos.

Artículo 114.º

No se establecerá en parte alguna derechos de etapa, de escala ó de arribada forzosa. En cuanto á los ya existentes solo se conservarán, si los estados riberanos, no tomando en cuenta el interés local del lugar ó pais en que esten establecidos, los conceptuasen necesarios ó útiles á la navegacion y al comercio en general.

Artículo 115.º

Las aduanas de los estados riberanos no tendrán nada de comun con los derechos de navegacion. Se impedirá por medio de disposiciones reglamentarias que el ejercicio de las funciones de los aduaneros no ponga travas á la navegacion, pero se velará por medio de una policia exacta en la orilla acerca de toda tentativa de los habitantes al contrabando con el auxilio de los barqueros.

Artículo 116.º

Cuanto se ha indicado en los artículos precedentes, se determinará por un reglamento comun, que comprenderá tambien todo lo que ulteriormente se considere necesario determinar. Una vez aprobado dicho reglamento, no se alterará sin el asenso comun de los estados riberanos, quienes cuidarán de ponerle en práctica de una manera conveniente y adaptada á las circunstancias y lugares.

Artículo 117.º

Los reglamentos particulares relativos á la navegacion del Rhin, del Neckar, del Mein, del Mosela, del Meuse y del Escalda, tal como se hallan unidos á la presente acta, tendrán la

misma fuerza y valor que si literalmente se insertasen aquí.

Artículo 118.º

Los tratados, convenios, declaraciones, reglamentos y otros actos particulares que van unidos á la presente acta, y especialmente:

1.º El tratado entre Rusia y Austria de ^{21 de abril} _{5 de mayo} de 1815.

2.º El tratado entre Rusia y Prusia de ^{21 de abril} _{5 de mayo} de 1815.

3.º El tratado adicional relativo á Cracovia entre el Austria, Prusia y Rusia de ^{5 de mayo} _{21 de abril} de 1815.

4.º El tratado entre Prusia y Sajonia de 18 de mayo de 1815.

5.º La declaracion del rey de Sajonia sobre los derechos de la casa de Schönbourg de 18 de mayo de 1815.

6.º El tratado entre la Prusia y el Hanover, de 29 de mayo de 1815.

7.º El convenio entre la Prusia y el gran duque de Sajonia-Weimar de 1.º de junio de 1815.

8.º El convenio entre la Prusia y los duque y principe de Nassau de 31 de mayo de 1815.

9.º El acta de la constitucion federal de Alemania de 8 de junio de 1815.

10. El tratado entre el rey de los Países-Bajos y la Prusia, Inglaterra, Austria y Rusia de 31 de mayo de 1815.

11. La declaracion de las potencias acerca de los negocios de la confederacion helvética de 20 de marzo, y el acta de accesion de la dieta de 27 de mayo de 1815.

12. El protocolo de 29 de marzo de 1815 con respecto á las cesiones hechas por el rey de Cerdeña al canton de Ginebra.

13. El tratado entre el rey de Cerdeña, el Austria, Inglaterra, Rusia, Prusia y Francia de 20 de mayo de 1815.

14. El acta titulada: «Condiciones que habrán de servir de base para la reunion de los estados de Génova á los de su Majestad sarda.»

15. La declaracion de las potencias acerca de la abolicion del comercio de negros de 8 de febrero de 1815.

16. Los reglamentos para la libre navegacion de los rios.

17. El reglamento de categorias entre los agentes diplomaticos.

Se consideran como partes integrantes de los

arreglos del congreso, y tendrán para todos la misma fuerza y valor que si se hubiesen insertado literalmente en el tratado general.

Artículo 119.º

Todas las potencias que se han juntado en el congreso, como también los príncipes y ciudades libres que concurrieron á los arreglos designados ó actos confirmados en el presente tratado general, son invitados á prestarle su accesion.

Artículo 120.º

Habiéndose usado esclusivamente el idioma francés en todas las copias del presente tratado, las potencias que han concurrido á este acto declaran, que el uso de dicho idioma no servirá de ejemplo para lo sucesivo; de modo que cada potencia se reserva el adoptar en las negociaciones y convenios futuros el idioma de que se ha servido hasta el día en sus relaciones diplomáticas, sin que pueda citarse el actual tratado como ejemplo contrario á los usos vigentes.

Artículo 121.º

Se ratificará el presente tratado, y las ratificaciones se cambiarán en el término de seis meses, por la corte de Portugal en un año, ó antes si es posible.

Se depositará en Viena en el archivo de corte y estado de su Majestad imperial y real apostólica, un ejemplar de este tratado general para el caso que una ú otra de las cortes de Europa juzgue conveniente consultar el testo original de dicho instrumento.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado esta acta y la sellaron con sus armas.

Hecho en Viena el 9 de junio del año de gracia de 1815.

(Siguen las firmas por el órden alfabético de las cortes.)—*El príncipe de Metternich.*—*El baron de Wessenberg.*—*El príncipe de Talleyrand.*—*El duque de Dulberg.*—*El conde Alexis de Noailles.*—*Clancarty.*—*Cathcart.*—*Stewart, L. G.*—*El conde de Palmella.*—*Antonio de Saldanha de Gama.*—*D. Joaquin Lobo de Silveira.*—*El príncipe de Hardenberg.*—*El baron de Humboldt.*—*El conde de Rasoumoffsky.*—*El conde de Stackolberg.*—*El conde de Nesselrode.*—*El conde Carlos Axel de Lowenhielm.*—*Salva la reserva hecha con respecto á los artículos 101, 102 y 104 del tratado.*

Declaracion de las potencias para la abolicion del comercio de negros.

Habiéndose reunido en conferencia los plenipotenciarios de las potencias que firmaron el tratado de Paris de 30 de mayo de 1814, y considerando:

Que los hombres justos é ilustrados de todos los siglos han pensado que el comercio conocido con el nombre de *tráfico de negros de Africa* es contrario á los principios de la humanidad y de la moral universal:

Que las circunstancias particulares que le originaron, y la dificultad de interrumpir repentinamente su curso, han podido cohonestar hasta cierto punto la odiosidad de conservarle; pero que al fin la opinion pública en todos los países cultos pide que se suprima lo mas pronto posible:

Que despues que se ha conocido mejor la naturaleza y las particularidades de este comercio, y se han hecho patentes todos los males de que es causa, varios gobiernos de Europa han resuelto abandonarlo, y que sucesivamente todas las potencias que tienen colonias en las diferentes partes del mundo, han reconocido por leyes, por tratados ó por otros empeños formales la obligacion y la necesidad de extinguirlo:

Que por un artículo separado del último tratado de Paris, han estipulado la Gran Bretaña y la Francia que unirían sus esfuerzos en el congreso de Viena para decidir á todas las potencias de la cristiandad á decretar la prohibicion universal y definitiva del comercio de negros:

Que los plenipotenciarios reunidos en este congreso no pueden honrar mas bien su comision, desempeñarla y manifestar las máximas de sus augustos soberanos, que esforzándose para conseguirlo, y proclamando en nombre de ellos la resolucion de poner término á una calamidad que ha desolado por tanto tiempo el Africa, envilecido la Europa y affigido la humanidad.

Dichos plenipotenciarios han convenido en empezar sus deliberaciones sobre los medios de conseguir objeto tan provechoso, declarando solemnemente los principios que les guian en este exámen.

En consecuencia, y debidamente autorizados para este acto por la adhesion unánime de sus cortes respectivas, al principio enunciado en el

dicho artículo separado del tratado de Paris, declaran á la faz de la Europa, que siendo á sus ojos la estincion universal del comercio de negros una disposicion digna de su particular atencion, conforme al espíritu del siglo y á la magnanimidad de sus augustos soberanos, desean sinceramente concurrir á la pronta y eficaz ejecucion de ella con cuantos medios esten á su alcance, y empleándolos con el celo y perseverancia que exige una causa tan grande y justa.

Sin embargo, conociendo la manera de pensar de sus augustos soberanos, no pueden menos de preveer que aunque sea muy honroso el fin que se proponen, no procederán sin los justos miramientos que requieren los intereses, las costumbres y aun las preocupaciones de sus súbditos; y por lo tanto los dichos plenipotenciarios reconocen al mismo tiempo que esta declaracion general no debe influir en el término que cada potencia en particular juzgue conveniente fijar para la estincion definitiva del comercio de negros. Por consiguiente, el determinar la época en que este comercio debe quedar prohibido universalmente será objeto de negociacion entre las potencias; bien entendido que se hará todo lo posible para acelerar y asegurar el curso del asunto, y que no se considerará cumplido el empeño reciproco que los soberanos contraen entre si en virtud de la presente declaracion, hasta que se haya conseguido completamente el fin que se han propuesto en su empresa.

Comunicando esta declaracion á la Europa y á todas las naciones cultas de la tierra, los dichos plenipotenciarios esperan que estimularán á los demas gobiernos, y particularmente á los que prohibiendo el comercio de negros han manifestado las mismas máximas, á sostenerlos con su dictámen en un asunto cuyo loggo será uno de los mas dignos monumentos del siglo que le ha promovido, y le habrá dado fin gloriosamente.

Viena 8 de febrero de 1815.

Firmado :

Castlereagh.	Gomez Labrador.
Stewart.	Palmella.
Wellington.	Saldanha.
Nesselrode.	Lobo.
Lowenhielm.	Humboldt.
Talleyrand.	Metternich.

Reglamento de categorías entre los agentes diplomáticos.

Para obviar las dificultades que frecuentemente han ocurrido y puedan ocurrir aun con respecto á las pretensiones de precedencia entre los diferentes agentes diplomáticos, los plenipotenciarios de las potencias signatarias del tratado de Paris han convenido en los artículos siguientes, y se creen en el caso de invitar á los plenipotenciarios de las demas testas coronadas á adoptar el mismo reglamento.

Artículo 1.º

Los empleados diplomáticos se dividen en tres clases:

La de embajadores, legados ó nuncios;

La de enviados, ministros ú otros acreditados cerca de los soberanos.

La de encargados de negocios, acreditados cerca de los ministros de negocios extranjeros.

Artículo 2.º

Solo los embajadores, legados ó nuncios tienen carácter representativo.

Artículo 3.º

Los empleados diplomáticos en mision extraordinaria no tienen en tal concepto ninguna superioridad de categoria.

Artículo 4.º

Los empleados diplomáticos se colocarán entre si en cada clase segun la fecha del aviso oficial de su llegada.

El presente reglamento no producirá novedad alguna con respecto á los representantes del papa.

Artículo 5.º

En cada estado se adoptará un sistema uniforme para la recepcion de los empleados diplomáticos de cada clase.

Artículo 6.º

Los lazos de parentesco ó de alianza de familia entre las córtes no dan mas categoria á sus empleados diplomáticos. Tampoco la dan las alianzas políticas.

Artículo 7.º

En los instrumentos ó tratados entre muchas potencias que admitan la alternativa, decidirá la suerte entre los ministros el órden que ha de seguirse para las firmas.

El presente reglamento se insertará en el protocolo de los plenipotenciarios de las ocho

potencias signatarias del tratado de París en su sesion de 19 de marzo de 1815.

Siguen las firmas por el orden alfabético de córtes:

Austria.

El príncipe de Metternich.

El baron de Wessenberg.

España.

P. Gomez Labrador.

Francia.

El príncipe de Talleyrand.

El duque de Dalberg.

Latour du Pin.

El conde Alexis de Noailles.

Gran Bretaña.

Clanbarty

Cathcart.

Stewart, L. G.

Portugal.

El conde de Palmella.

Saldanha.

Lobo.

Prusia.

El príncipe de Hardenberg.

El baron de Humboldt.

Rusia.

El conde de Rasoumoffsky.

El conde de Stackelberg.

El conde de Nesselrode.

Suecia.

El conde de Löwenhielm.

REGLAMENTOS

para la libre navegacion de los rios.

Articulos relativos á la navegacion de los rios que en su curso navegable separan ó atraviesan diferentes estados.

Estos articulos son los nuevos que se comprenden en el acta general del congreso de Viena desde el 108 al 116.

ARTICULOS RELATIVOS A LA NAVEGACION DEL RHIN.

Artículo 1.º

La navegacion en todo el curso del Rhin, desde el parage en que llega á ser navegable hasta el mar, ya se suba ó se baje, será enteramente libre, y no podrá estorbarse á nadie en cuanto al comercio, pero conformándose siem-

pre á los reglamentos que se hagan para su policia de un modo igual para todos, y tan favorable como sea posible el comercio de todas las naciones.

Artículo 2.º

El sistema que se adopte, tanto en la percepcion de derechos como en la conservacion de la policia, será uno mismo en todo el curso del rio, y se estenderá tambien en lo posible á los brazos y confluentes que en su parte navegable separan ó atraviesan diferentes estados.

Artículo 3.º

La tarifa de derechos que se perciban de las mercancías transportadas por el Rhin se arreglará de modo que la cantidad que en tal concepto adeuden entre Strasburgo y la frontera del reino de los Países-Bajos sea de dos francos rio arriba y de un franco y treinta y tres centimos por quintal rio abajo; cuya tarifa puede aplicarse (aumentando en dicha proporcion la totalidad del derecho) á las distancias de Strasburgo á Basilea, y de la frontera del reino de los Países-Bajos á las embocaduras del rio.

El derecho de reconocimiento quedará como se arregló por el artículo 94.º del convenio sobre derechos (*octroi*) de la navegacion del Rhin, concluido en París el 15 de agosto de 1804, salvo el determinar de otro modo la escala de derechos, de forma que queden igualmente comprendidos los barcos de dos mil quinientos á cinco mil quintales de cabida. Pero este derecho podrá tambien hacerse estensivo en la misma proporcion á las distancias arriba mencionadas.

Continuarán en vigor las modificaciones de la tarifa general que establece el máximo de derechos señalados en los artículos 102.º y 105.º del convenio de 15 de agosto de 1804; pero la comision encargada de la formacion de nuevos reglamentos examinará si la distribucion de aquellos en diferentes clases, no requiere alteraciones que sean aun mas favorables tanto á la navegacion y comercio, como á la agricultura y necesidades de los habitantes de los estados riberanos.

Artículo 4.º

Una vez determinada la tarifa no podrá aumentarse sin que sea de comun acuerdo, y los gobiernos riberanos del Rhin, partiendo del principio verdadero de que su verdadero interés consiste en vivificar el comercio de sus estados, y que los derechos de navegacion esta-

destinados principalmente á los gastos de su conservacion, se obligan formalmente á no recurrir al tal aumento, sino por las mas justas y urgentes causas, y á no gravar la navegacion con ningun otro derecho que los señalados en los actuales reglamentos, bajo cualquiera nombre ó protesto que ser pudiere.

Artículo 5.º

No habrá mas que doce oficinas de recaudacion (*bureaux de perception*) en toda la estension del Rhin entre Strasburgo y la frontera del reino de los Países-Bajos, y se fijarán segun los mismos principios y á distancias proporcionadas las que conviniere establecer entre Strasburgo y Basilea y en los Países-Bajos. Se colocarán segun pueda ser conveniente á la navegacion, sin que pueda aumentarse el número ni variar de sitio, sino de comun acuerdo. No obstante, cada estado riberano no tendrá libertad de disminuir el número de dichas oficinas que se le señalen esclusivamente por el actual arreglo.

Artículo 6.º

Cada estado riberano hará por su cuenta y por medio de sus empleados el cobro de derechos, distribuyéndose la totalidad de estos con igualdad sobre la estension de las posesiones respectivas de los diferentes estados en la orilla. Los empleados en dichas oficinas harán juramento de observar estrictamente el reglamento que definitivamente se apruebe. Si una misma oficina de cobro de derechos abrazase dos ó mas estados riberanos, dividirán entre si los productos segun la estension de sus respectivas posesiones en la orilla; cuya disposicion será aplicable tambien al caso en que las dos orillas opuestas pertenezcan á dos diferentes estados. Se fijará de un modo uniforme por el reglamento definitivo todo lo concerniente á la organizacion de dichas oficinas, y al modo de percibir y de acreditar el pago de derechos, sin que pueda despues alterarse sino de comun acuerdo.

Artículo 7.º

Cada estado riberano se encarga de la conservacion de los caminos de sirga que pasen por su territorio, y de los trabajos que por dicha estension fueren necesarios en el lecho del rio para dejar espedita la navegacion.

Artículo 8.º

Se establecerá en cada oficina de cobro un juzgado que examine y decida conforme al reglamento en primera instancia todos los negocios

contenciosos que sean relativos á los objetos comprendidos en el mismo reglamento. Se pagarán estos juzgados por el estado riberano en que se hallen, y darán las sentencias á nombre de sus soberanos; pero los individuos que los compongan prestarán juramento de observar estrictamente el reglamento, y los jueces no perderán sus destinos, sino en virtud de proceso seguido en todos sus trámites y sentencia condenatoria. El modo de proceder en sus actuaciones se determinará en el reglamento, debiendo ser uniforme en todo el curso del Rhin y lo mas breve posible.

En donde una oficina de recaudacion pertenezca á mas de un estado, los individuos encargados de dichas funciones judiciales, serán nombrados por el soberano en cuyo territorio se halle dicha oficina, y las sentencias se pronunciarán en su nombre; pero los gastos se satisfarán por todos los partícipes en el producto de la recaudacion á prorata de lo que perciban.

Artículo 9.º

Las partes que interpongan apelacion de las sentencias dadas en los juzgados de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, tendrán la eleccion de dirigirse para ello á la comision central de que abajo se hablará, ó al tribunal superior del pais en que se hallare el juzgado de primera instancia, ante el cual se hubiere litigado. Cada estado riberano se obliga á establecer un juzgado de segunda instancia de esta especie, ó á señalar uno de los que ya existan, en el cual se decidan tales causas. Estos tribunales prestarán juramento de observar el reglamento de navegacion; su organizacion y modo de proceder hará parte del reglamento, y no podrán situarse en una ciudad demasiado distante de la orilla del Rhin. Sus sentencias serán definitivas, sin que haya lugar á mas recursos.

Artículo 10.º

Con el fin de que haya una exacta vigilancia sobre el cumplimiento del reglamento comun, y para formar una autoridad que pueda servir de medio de comunicacion entre los estados riberanos en todo lo respectivo á la navegacion, se creará una comision central.

Artículo 11.º

Cada estado riberano nombrará un comisario para ella, y se reunirá ordinariamente el 1.º de noviembre de cada año en Maguncia. Dicha comision juzgará si por las circunstancias y por los

negocios que haya de ventilar será necesario, además de esta reunion, tener otra en la primavera.

El presidente, que no tendrá mas prerogativas que la direccion general de los trabajos de la comision, será elegido por suerte y renovado mensualmente, si hubiere de prolongarse la reunion. Otro individuo de la comision, elegido por sus compañeros, llevará las actas.

Artículo 12.º

Para que exista una autoridad permanente que pueda cuidar de que se observe el reglamento durante la ausencia de la comision central, y á la que puedan recurrir en todo tiempo el comercio y gentes ocupadas en la navegacion, se nombrará un inspector en jefe y tres sub-inspectores.

El inspector en jefe residirá tambien en Maguncia, los sub-inspectores serán destinados al alto, medio y bajo Rhin.

Artículo 13.º

El inspector en jefe será nombramiento de la comision central á pluralidad de votos, pero en la forma siguiente: se fijará un número ideal de votos, de los cuales tendrá una tercera parte el comisario prusiano, una sexta el francés, otra sexta el de los Países-Bajos, y una tercera el de los príncipes alemanes, excepto Prusia.

La distribucion de los votos de estos príncipes se arreglará luego que se haya dispuesto definitivamente de toda la orilla del Rhin; para lo que servirá de base la estension de sus respectivas posesiones en dicha orilla.

Los tres sub-inspectores serán nombramiento uno de la Prusia, otro de la Francia y Países-Bajos, alternando, y el tercero de los príncipes alemanes coposeedores de la orilla, quienes concurrirán en el modo de concurrir á dicho nombramiento.

Artículo 14.º

Los destinos tanto de inspector en jefe como de sub-inspectores serán vitalicios.

Si la comision juzgase que debe suspender á alguno de estos empleados por no hallarse satisfecha de sus servicios, podrá someter á deliberacion ó el simple reemplazo ó formarle causa.

En el primer caso, aplicable tambien á los

cesantes por enfermedad, gozará el empleado de una cesantia que equivalga á la mitad del sueldo si no cuenta diez años de servicio, y á las dos terceras partes, si hubiere servido diez ó mas años. Esta pension se satisfará del mismo modo que el sueldo. En el segundo caso decidirá la comision, deliberando del modo prescripto en el artículo 17.º, qué tribunales han de juzgarle en primera y segunda instancia; el empleado obtendrá su pension de retiro si se absuelve enteramente, y en caso contrario se procederá segun el fallo. Aunque para suspender un inspector, la comision debe votar en la forma indicada en el artículo 13.º, no podrá aquel perder su destino sin que tenga contra sí las dos terceras partes del número ideal de votos.

Artículo 15.º

El inspector en jefe asistido de los subinspectores tendrá el encargo de velar en la ejecucion del reglamento y de dar unidad á todo lo concerniente á la policia de la navegacion; tendrá en consecuencia el derecho y la obligacion de dar órdenes sobre este particular á las oficinas de recaudacion, y de ponerse en correspondencia con las autoridades locales de los estados riberanos. Los empleados en dichas oficinas y las autoridades locales deberán prestarle obediencia y asistencia en todo lo que fuere relativo á la ejecucion del reglamento, y no podrán traspasar las instrucciones que les dá no excederse de los límites de sus atribuciones; en cuyo caso darán parte inmediatamente á sus superiores.

El inspector en jefe preparará tambien todos los materiales que puedan servir de ilustracion á la comision central sobre el estado y necesidades de la navegacion, y la hará las proposiciones que convenga acerca de las medidas que pudieren adoptarse. En casos urgentes, podrá y deberá seguir correspondencia sobre este objeto con los miembros, aun en tiempo que no esté reunida dicha comision.

Artículo 16.º

La comision central hará que los inspectores la den cuenta de su administracion, los asistirá en el ejercicio de su empleo, y vijilará sobre su desempeño. Deberá al mismo tiempo ocuparse de todo aquello que tienda al bien general de la navegacion y del comercio, y publicará al fin

de cada año una esposicion detallada del estado de la navegacion del Rhin, su movimiento anual, progresos, variaciones que haya tenido y todo lo demas que pueda interesar al comercio interior y exterior.

Artículo 17.º

La comision central decidirá por pluralidad absoluta de votos, que se emitirán con perfecta igualdad. Pero debiendo ser considerados sus miembros como agentes de los estados riberaños, encargados de concertarse sobre intereses comunes de las decisiones de la comision, no serán obligatorias para dichos estados sino en tanto que las aprueben por medio de sus comisarios.

Artículo 18.º

Se señalará por el reglamento el sueldo del inspector en jefe y el de los subinspectores, pero no el de los comisarios que podrán ser unos simples agentes temporales. Se satisfará por los estados riberaños, contribuyendo cada uno en proporcion de la parte que tenga en el nombramiento.

El reglamento contendrá todo lo perteneciente á la organizacion ulterior de la comision central y de la administracion permanente, y expresará de una manera exacta y detenida todas sus funciones y atribuciones.

Artículo 19.º

Suprimidos los derechos de depósito por el artículo 8.º del convenio de 15 de agosto de 1804, se estiende tambien ahora dicha supresion á los derechos que las ciudades de Maguncia y Colonia exigen con el nombre de derechos de arribada, de escala ó rompe carga (*Umschlag*), de modo que se podrá navegar libremente por todo el curso del Rhin, desde el punto en que es navegable hasta su desagüe en el mar, ya sea rio arriba ó rio abajo, sin obligacion de romper la carga, ni trasladar los cargamentos á otras embarcaciones, sea el que se quiera el puerto, ciudad ó lugar.

Artículo 20.º

No obstante, se establecerá una policia reglamentaria para evitar los fraudes que pudieren hacerse en los puntos de embarque, de descarga y de traslacion de cargamentos, y en cuanto á los derechos de guerra, de puerto y de depó-

sito, donde existan ó se establezcan de nuevo, se fijarán por el reglamento de un modo uniforme, sin que en lo sucesivo se puedan aumentar sino de comun acuerdo.

Artículo 21.º

Ninguna compañía, y aun menos un particular calificado de barquero (donde no exista compañía) de uno de los estados riberaños ejercerá derecho esclusivo de navegacion en el todo ó parte de este rio. Los súbditos de uno de dichos estados tienen facultad de ser sócios de una compañía establecida en otro de los referidos estados.

Artículo 22.º

No habiendo nada de comun entre las aduanas de los estados riberaños y los derechos de navegacion, continuarán absteniéndose de la recaudacion de estos. Se comprenderán en el reglamento definitivo las disposiciones que fueren convenientes á evitar que la vigilancia de las aduanas no cause estorbos á la navegacion.

Artículo 23.º

Los barcos y lanchas del resguardo (*octroi*) llevarán la bandera del estado riberaño á que pertenezcan; pero para indicar que se hallan destinados al servicio del resguardo, se pondrá en ella la palabra *Rheanus*.

Artículo 24.º

Los derechos de la navegacion del Rhin no se arrendarán nunca ni en el todo ni por partes.

Artículo 25.º

Ni los encargados de la recaudacion, ni aun la comision central admitirá pretension alguna de exencion ó rebaja de derechos, cualquiera que sea la naturaleza, el origen y destino de los barcos, efectos ó mercancías, y sean las que se quieran las personas, corporaciones, ciudades ó estados á que unos y otras pertenezcan, como igualmente, cualquiera que sea el servicio ó la orden en cuya virtud se trasporten.

Artículo 26.º

Si (lo que Dios no quiera) aconteciese que algunos de los estados riberaños se declaran la guerra, continuará recaudándose libremente el derecho de entrada (*d'octroi*), sin embarazo de una ni otra parte.

Los barcos y personas destinados al servicio del resguardo, gozarán de todos los privilegios de la neutralidad. Se concederán seguros para los barcos y cajas del resguardo.

Artículo 27.º

Habiéndose limitado, como debía, la actual comision a enunciar los principios mas generales, sin entrar en todos los pormenores que indispensablemente se han de arreglar, se reservan para el reglamento definitivo, que se formará segun se dirá luego, todas las disposiciones particulares y señaladamente las concernientes á la tarifa de derechos, tanto la adoptada para las mercancías en general, como la de aquellas, que despues de cierta clasificacion paguen menores derechos; la distribucion de las oficinas de recaudacion, su organizacion y modo de recaudar; la organizacion de los juzgados de primera y segunda instancia y modo de proceder; la conservacion de los caminos de sirga y las obras en el lecho del rio; los manifestos, arqueo y eleccion de barcas y balsas (*trains de bois*); los pesos, medidas y monedas que se adopten, y su reduccion y valor; la policia de los puertos de embarque, de descarga y depósito de cargamentos (*versements de chargements*); las compañías de bateleros, las condiciones necesarias para ser batelero; la navegacion en grande y por menor, si tal distincion, que no puede subsistir ya en el sentido que la dá el convenio de 1804, hubiese de continuar bajo otros respectos y razones; la tasa del precio de los fletes; las contravenciones, la separacion de las oficinas para la navegacion de las aduanas etc., etc.

Artículo 28.º

Quedan subsistentes las disposiciones de los § §. 9, 14, 17, 19 y 20 del receso principal de la diputacion extraordinaria del imperio de 25 de febrero de 1803 acerca de las rentas perpétuas directamente señaladas sobre el producto de los derechos (*octroi*) de la navegacion del Rhin. Como consecuencia de este principio:

1.º Los gobiernos alemanes coposeedores de la orilla del Rhin, se encargan de pagar las sobredichas rentas, reservándose no obstante la facultad de redimirlas en los términos del §. 30 del receso ó á dos y medio por ciento (*denier quarante*) ó mediante cualquiera otro

arreglo á voluntad de las partes interesadas.

2.º Se exceptuan del principio general del pago de las rentas enunciadas en el precedente párrafo los casos en que haya objeciones particulares y legales contra el derecho de reclamar tales rentas.

Dichos casos serán examinados y resueltos en la forma que se espresa en el siguiente párrafo.

3.º Se confiará la aplicacion del principio enunciado en el párrafo 1 á las diferentes reclamaciones, y la decision acerca de las excepciones mencionadas en el párrafo 2, á una comision compuesta de cinco individuos que nombrará la corte de Viena á invitacion de los gobiernos alemanes coposeedores de la orilla, eligiendo, si es posible, personas que hayan sido miembros del consejo áulico del imperio y que se hallen aun aqui.

Dicha comision fallará en el particular en rigurosa justicia y con la mayor equidad, y los gobiernos deudores de aquellas rentas prometen sujetarse á su decision sin otro recurso ni objecion.

4.º Examinará la misma comision el derecho de repetir los atrasos de las rentas, y decidirá, tanto sobre el principio de si los actuales poseedores de la orilla del Rhin están obligados al pago de dichos atrasos, como sobre la aplicacion del citado principio (si la comision le reconociese) á las diversas reclamaciones de atrasos en particular. La comision concluirá sus trabajos en el término de tres meses, contados desde el dia de la convocatoria.

5.º Si resuelve la comision que deben pagarse los atrasos y fija la cantidad, la comision central señalará el modo de efectuar el pago, de forma que los gobiernos deudores tengan la eleccion de satisfacerlos en diez años consecutivos una décima parte cada año (*denier quarante*), ó de convertirlos segun la analogia del §. 30 del receso, al dos y medio por ciento en rentas adicionales á las que en el dia poseen las casas á quienes pertenezcan tales atrasos.

Tambien resolverá la comision central si la Francia debe contribuir, y en qué proporcion, al pago de dichos atrasos.

6.º Todo pago de que se hable en el presente artículo se efectuará por semestres.

La comision central fijará el modo de hacer estos pagos eligiendo en lo posible el que sea mas ventajoso á los tenedores de las rentas; y

los gobiernos deudores contribuirán á prorata de la parte que les toque en los productos de las rentas (*octroi*). Este proratao se especificará una vez para todos los pagos sucesivos en la primera reunion de la comision central, tomando por base el producto en un año comun de las diferentes oficinas de recaudacion que hubo en los seis primeros años, despues de puesto en observancia el convenio de 1804.

Artículo 29.º

Estrechamente enlazadas con el sistema de percibir los derechos en comun las disposiciones de los artículos 73 y 78 del convenio de 15 de agosto de 1804, relativas al fondo destinado para pago de pensiones de retiro y de socorros concedidos á las viudas é hijos de empleados, el tanto de las vacantes, el derecho de retiro, el tanto de las pensiones y los socorros que deban concederse á las viudas y huérfanos, cesan en lo sucesivo, quedando á cargo de cada estado riberano en particular la concesion de retiros á los empleados de la renta (*octroi*) y socorros á sus viudas y huérfanos.

Sin embargo, la comision central se ocupará inmediatamente que verifique su primera reunion de componerse con la Francia acerca de la restitution del fondo hecho en virtud del artículo 73 del convenio con el descuento del cuatro por ciento á los sueldos, el cual ha ingresado en la caja de amortizacion; y el gobierno francés se obliga á restituírle, liquidado que sea, dicho fondo por la comision central.

Una vez restituído examinará la comision las pensiones y socorros que deban distribuirse aun sobre tal fondo, y las señalará conforme á los principios del convenio de 1804.

Los sugetos que hayan estado empleados en la renta (*octroi*) y á quienes no pueda darse destino conveniente en el nuevo orden de cosas, ó que le rehusen por causas que halle justas la comision central, serán pensionados y tratados con arreglo á los principios del artículo 59 del receso del imperio de 1803.

Artículo 30.º

Los gobiernos alemanes coposeedores de la orilla, pagarán las pensiones de los antiguos empleados en los portazgos que se suprimieron por el artículo 39 del receso de 1803.

Se pagarán tambien las que se hubiesen con-

cedido legalmente desde el establecimiento de los derechos (*octroi*) de navegacion; pero la comision central examinará y resolverá en qué proporcion deban contribuir á dicho pago los gobiernos coposeedores de la orilla, siempre esceptuado el reino de los Países-Bajos.

Liquidará tambien el tanto de todas estas pensiones, y determinará definitivamente un estado que sirva de regla para el pago.

El pago, tanto de estas pensiones como de las mencionadas en el artículo 29, se hará en la forma determinada en el párrafo 6 del artículo 28 para el pago de rentas.

Artículo 31.º

Luego que se fijen en el congreso los principios generales para la navegacion del Rhin, los estados riberanos nombrarán los individuos que hayan de componer la comision central, y esta se reunirá en Maguncia á mas tardar el 1.º de junio del corriente año. En la misma época, la actual administracion provisional entregará á la comision central y á las autoridades riberanas la direccion que le fue encomendada; se sustituirá á la comun la percepcion parcial de derechos, y se publicará á nombre de todos los estados riberanos una instruccion provisional en que se mande observar, hasta la formacion y aprobacion del nuevo reglamento, el convenio de 15 de agosto de 1804, pero indicando sucintamente los artículos que quedan sin efecto á consecuencia de las presentes disposiciones, y las demas que sea ya necesario sustituir á dichos artículos.

Artículo 32.º

Reunida la comision central se ocupará: 1.º de la formacion del reglamento para la navegacion del Rhin. Basta observar con este motivo, que los presentes artículos la servirán de instruccion, y que los objetos que deba abrazar dicho reglamento se hallan indicados, tanto en el actual trabajo, como en el convenio de 15 de agosto de 1804, cuya parte útil y buena deberá conservar.

Terminado que sea el reglamento se someterá á la aprobacion de los estados riberanos, sin la cual no podrá empezar el nuevo sistema, ni la comision central entrará en el ejercicio de sus funciones ordinarias.

2.º De reemplazar á la actual administracion

central en lo que fuere necesario hasta la publicación del nuevo reglamento.

Dalberg.	De Marschall.
Clancarty.	Spaen.
Wrede.	Humboldt.
Türkheim.	Wessenberg.
Berckheim.	

Artículos relativos á la navegacion del Neckar, del Mein, del Mosela, del Meuse y del Escalda.

Artículo 1.º

La libre navegacion, tal como se ha determinado para el Rhin, se estiende al Neckar, al Mein, al Mosela, al Meuse y al Escalda, desde el parage en que empiezan estos rios á ser navegables hasta su embocadura.

Artículo 2.º

Se suprimen y continuarán suprimidos en el Neckar y Mein los derechos de depósito y de arribada forzosa, quedando en libertad todo barquero autorizado de navegar en la totalidad de estos rios, del mismo modo que se establece dicha libertad para el Rhin en el artículo 19.

Artículo 3.º

No se aumentarán los derechos de portazgo establecidos en el Neckar y el Mein; al contrario, los gobiernos coposeedores de la orilla prometen rebajarlos á las cuotas señaladas en las tarifas vigentes en 1802, si se viese que ascienden á mas en el dia. Se obligan tambien á no gravar la navegacion con nuevas imposiciones de ningun género; y se reunirán lo mas pronto posible para convenir en una tarifa que sea tan análoga como permitan las circunstancias á la de los derechos de navegacion (*octroi*) del Rhin.

Artículo 4.º

No se aumentarán los derechos que se perciben en la actualidad en el Mosela y el Meuse á consecuencia de los decretos del gobierno francés de 12 de noviembre de 1806 y del 16 de brumario del año 14; pues al contrario prometen los gobiernos coposeedores de la orilla disminuirlos hasta la tasa de los del Rhin, si acaso fuesen mas altos.

Pero esta promesa de no alzar las actuales tarifas se limita á la totalidad y maximun de los derechos, porque los gobiernos se reservan expresamente el determinar por un nuevo regla-

mento todo lo respectivo á la distribucion en varias clases de las mercancías que pagan menores derechos, á la diferencia establecida ahora entre subir ó bajar el rio, á las oficinas de recaudacion, modo de recaudar, á la policia de la navegacion y á otro cualquiera objeto que necesite un arreglo ulterior.

Este reglamento será conforme en lo posible al del Rhin, y para conseguir mayor uniformidad, le redactarán los individuos de la comision central del Rhin, cuyos gobiernos tengan tambien posesiones en la orilla del Mosela y del Meuse.

No podrá aumentarse la tarifa que se establece en el nuevo reglamento sin que se haya creido necesario hacer igual aumento en la del Rhin, y en este caso se hará en la misma proporcion: tampoco podrá alterarse ninguna disposicion del citado reglamento sino de comun acuerdo.

Artículo 5.º

Los estados ribejanos de los rios mencionados en el artículo 1.º; se encargarán de la conservacion de los caminos laterales y del reparo del alveo de dichos rios en la forma determinada en el artículo 7 para el Rhin.

Artículo 6.º

Los súbditos de los estados ribejanos del Neckar, del Mein y del Mosela gozarán de los mismos privilegios en la navegacion del Rhin y los súbditos prusianos en la del Meuse, que los propios súbditos de los estados ribejanos de estos dos últimos rios, pero siempre con sujecion á los reglamentos que allí rijan.

Artículo 7.º

Todo lo que sea necesario determinar en lo sucesivo acerca de la navegacion del Escalda, salva la libre navegacion de este rio, estipalada en el artículo 1.º, se arreglará definitivamente del modo que sea mas favorable al comercio y navegacion y mas análogo á lo dispuesto para el Rhin.

Dalberg.	de Marschall.
El conde de Keller.	Spaen.
Clancarty.	El Baron de Linden, salva la ratificacion de su Majestad el rey.
Wrede.	Wessenberg.
Türkheim.	
Dauz.	
Berckheim.	

Accesion del rey de España á la acta anterior.

Invitado amistosamente su Majestad católica por su Majestad el emperador de Austria, así en su nombre como en el de sus Majestades imperiales y reales el rey de Francia, el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, el rey de Portugal y del Brasil, el rey de Prusia, el emperador de todas las Rusias y el rey de Suecia y de Noruega, á acceder al tratado concluido á consecuencia del tratado de Paris de 30 de mayo de 1814, firmado entre dichas potencias en la ciudad de Viena á 9 de junio del año de 1815, cuyo tratado se hizo y firmó en ocho ejemplares originales, todos iguales palabra por palabra, y enteramente conformes entre sí, de los cuales siete ejemplares se destinaron á las siete potencias signatarias, y el octavo ejemplar se halla depositado en ejecucion de lo dispuesto en el artículo 121 de dicha acta, en el archivo de corte y estado de Viena, para que sirva de título comun, tanto á los mencionados signatarios como á las demas potencias y estados accedentes; y su dicha Majestad católica, despues de habersele comunicado, tanto el mencionado tratado comun de 9 de junio como los tratados, convenios, declaraciones, reglamentos y otros actos que se citan en el artículo 118 y estan unidos á dicho instrumento general, queriendo dar á su Majestad el emperador de Austria todas las pruebas de confianza y amistad posibles, revistió al efecto con sus plenos poderes á don *Cárlos Gutierrez de los Rios Fernandez de Córdoba*, *Sarmiento de Solomayor etc.*, conde de Fernan-Nuñez y de Barajas; marqués de Castol-Moncayo, duque de Montellano del Arco y de Aremberg, príncipe de Barbanzon y del sacro romano imperio, etc.; cinco veces grande de España de primera clase, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, y gran cruz de la orden de Cárlos III; gentil-hombre de cámara del rey con ejercicio y su montero ma-

yor; coronel del regimiento de húsares de Fernando VII etc., y su embajador cerca de su Majestad cristianísima, para que á su nombre formalizase el acta de esta accesion; el cual declara en consecuencia, que su Majestad católica accede por el presente instrumento á los citados tratados, convenios, declaraciones, reglamentos y otros actos que se espresan en el artículo 118, cuyos actos unos y otros se entienden cual si aquí se insertasen palabra por palabra, obligándose formal y solemnemente, tanto respecto de su Majestad el emperador de Austria, como respecto de las demas potencias y estados que en clase de signatarios ó de accedentes han tomado parte en las estipulaciones del acta de congreso, á concurrir por su parte al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado, que puedan ser relativas á su Majestad católica.

El presente acto de accesion se ratificará en los dos meses siguientes á la entrega del acta de aceptacion, y antes que espire dicho término se procederá al canje de los instrumentos de ratificacion de la accesion por una parte, y de la ratificacion de la aceptacion de la otra parte, cuyos instrumentos se expedirán por duplicado, debiendo servir el uno de título entre las partes accedentes y aceptantes, y reunirse el otro al tratado general de 9 de junio de 1815, depositado en Viena.

En fé de lo cual, nos plenipotenciarios de su Majestad católica, en virtud de nuestros plenos poderes exhibidos á los plenipotenciarios de las respectivas potencias, hemos firmado el presente acto de accesion y selládole con el sello de nuestras armas. Hecho en Paris á 7 del mes de mayo, año de gracia de mil ochocientos diez y siete. — *El conde de Fernan-Nuñez, conde de Montellano.*

Las potencias signatarias del tratado de Viena aceptaron la accesion de España, y la ratificaron en los meses de junio y julio del mismo año.

Accesion de su Majestad católica don Fernando VII al tratado de la santa alianza que personalmente ajustaron y firmaron en Paris el 14 de setiembre de 1815 los emperadores de Austria y Rusia y el rey de Prusia.

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Sus Majestades el emperador de Rusia, el emperador de Austria y el rey de Prusia, en consecuencia de los grandes sucesos que ha señalado en Europa el curso de los tres últimos años, y principalmente de los beneficios que ha querido la divina Providencia derramar sobre los estados cuyos gobiernos han puesto su confianza y esperanza en ella, habiendo adquirido una conviccion íntima, que es necesario afirmar la marcha que adopten las naciones en sus relaciones eventuales sobre las sublimes verdades que nos enseña la eterna religion de Dios Salvador, declaran solemnemente que el presente acto no tiene mas objeto que proclamar á la faz del universo su inalterable determinacion de no tomar por regla de su conducta, ya sea en el gobierno de sus estados respectivos, ya en las relaciones políticas con los demas gobiernos, mas que los preceptos de esta religion santa, preceptos de justicia, de caridad y de paz, que lejos de tener una aplicacion esclusiva á la vida privada, deben al contrario influir directamente en las resoluciones de los príncipes y guiar todos sus pasos, como que es el único medio de consolidar las instituciones humanas y de remediar sus imperfecciones.

En consecuencia, sus Majestades han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

En conformidad de las palabras de la Santa Escritura que mandan á todos los hombres mirarse como hermanos, permanecerán unidos los tres monarcas contratantes por los lazos de una verdadera é indisoluble fraternidad, y considerándose como compatriotas se prestarán en todo lugar y ocasion, asistencia, ayuda y socorro; mirándose con respecto á sus súbditos y ejércitos como padres de familia; les dirigirán en el mismo espíritu de fraternidad que los anima para proteger la religion, la paz y la justicia.

Artículo 2.º

En consecuencia, el solo principio en vigor,

sea entre dichos gobiernos ó entre los súbditos, deberá ser prestarse reciprocamente servicios, manifestarse por una inalterable benevolencia mútua afecto que debe animarlos, no considerarse sino como miembros de una misma nacion cristiana, no mirándose á sí mismas las tres potencias aliadas sino como delegadas de la Providencia para gobernar tres ramas de una misma familia, á saber; el Austria, la Rusia y la Prusia, confesando así, que la nacion cristiana de que ellos y sus pueblos forman parte no tiene realmente otro soberano que aquel á quien esclusivamente pertenece en propiedad el poder, pues que solo en él se hallan todos los tesoros del amor, de la ciencia infinita y sabiduría, es decir; Dios, nuestro divino Salvador Jesu-Cristo, el Verbo altísimo, palabra de vida.

Sus Majestades recomiendan por lo tanto á sus pueblos con la mas tierna solicitud, como único medio de gozar de esta paz que nace de una conciencia sana, y que ella sola es durable, que fortalezcan cada dia mas en estos principios, y en el ejercicio de los deberes que el divino Salvador ha enseñado á los hombres.

Artículo 3.º

Todas las potencias que quisieren solemnemente confesar los principios sagrados que han dictado el presente acto, y que reconocieran como importante es á la dicha de las naciones, demasiado tiempo agitadas, que estas verdades ejerzan en adelante sobre los destinos humanos toda la influencia que las es propia, serán recibidas con tanto anhelo como afecto en esta santa alianza.

Hecho por triplicado y firmado en Paris el año de gracia de 1815 $\frac{26}{14}$ setiembre. — *Francisco Alejandro—Federico Guillermo.*

Invitado por sus Majestades el emperador de Austria, el emperador de Rusia y el rey de Prusia, en virtud del artículo 3.º del preinserto tratado firmado en Paris á $\frac{26}{14}$ de setiembre de 1815 á que accediese á dicho acto, declaro solemnemente por la presente, que confieso los sagrados principios que le han dictado, y que

me obligo á seguirlos; reconociendo cuan importante es para la dicha de las naciones que tales verdades ejerzan en lo sucesivo sobre los destinos humanos toda la influencia que las es propia.

Hecho en Madrid á 4 de junio de 1817. *Fernando.*

El Austria aceptó esta accesion en 17 de agosto. La Rusia, á quien se envió la accesion en 31 de mayo, la aceptó en 14 de junio, y la Prusia la aceptó el 3 de setiembre, todos en dicho año de 1817.

Casi todas las potencias de Europa accedieron á este tratado. Solo en Inglaterra halló una notable oposicion, que triunfó tanto mas facilmente cuanto las leyes prohiben allí hacer tra-

tados que no se firmen por un ministro responsable.

El principe regente contestó, no obstante, á la invitacion de los soberanos signatarios en una nota particular, donde decia lo siguiente:

« Me valgo de esta ocasion para anunciar á las Altas partes contratantes mi entera adhesion á los principios que la santa alianza proclama, y á la declaracion que contiene de tomar los preceptos de la religion cristiana por norte invariable de su conducta, y de esforzarse para consolidar la union que hubiera debido reinar siempre entre las naciones cristianas. Este será en todos tiempos el objeto de mis esfuerzos, y cooperaré á cualquier medida que pueda asegurar la paz y bienestar del género humano. »

Accesion de su Majestad católica al tratado de indemnizaciones que en 20 de noviembre de 1815 concluyeron en Paris con la Francia, el Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia (1).

Habiendo accedido su Majestad católica á los tratados y convenciones que se contienen en el *Acta final* del congreso de Viena de 9 de junio de 1815, por el acto de accesion dada por *don Carlos Gutierrez de los Rios, Fernandez de Córdoba, Sarmiento de Soto-Mayor, etc.*, conde de Fernan-Nuñez y de Barajas, marqués de

Castel-Moncayo, duque de Montellano, del Arco y de Aremborg, principe de Barbanzon y del sacro romano imperio, etc., cinco veces grande de España de primera clase, caballero de la insigne orden del Toison de Oro y gran cruz de la orden de Carlos III, gentil-hombre de cámara del rey con ejercicio y su montero mayor,

(1) Tratado su Majestad católica por los monarcas de Francia y de Rusia á acceder á este tratado, lo habia hecho ya en 2 de diciembre de 1816, aunque condicionalmente, y comunicando solo á dichos dos monarcas el tal acto de accesion, concebido en los siguientes términos:

« Su Majestad el rey de España y de las Indias habiendo sido amistosamente convidado por su Majestad el rey de Francia y de Navarra á acceder al tratado definitivo concluido y firmado en París el 20 de noviembre de 1815 entre su Majestad cristianísima y sus Majestades el emperador de Austria, rey de Ungria y de Bohemia, el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, el rey de Prusia y el emperador de todas las Rusias; y su Majestad católica, despues de habérsele comunicado tanto el dicho tratado de 20 de noviembre, como las convenciones y artículos ajeos y que forman parte de él, deseando vivamente dar á su Majestad el rey de Francia todas las pruebas posibles de confianza y amistad, ha autorizado á este efecto con sus plenos poderes al señor don Pedro Gomez Labrador, caballero gran cruz de la orden española de Carlos III, consejero de estado de su Majestad, y su embajador extraordinario y plenipotenciario para suscribir en su nombre á esta accesion: el cual en consecuencia ha declarado;

« que su Majestad católica accede por el presente acto al citado tratado definitivo de 20 de noviembre de 1815, é igualmente á todas las convenciones y artículos á él ajeos, á escepcion del artículo 11.º de dicho tratado que confirma los artículos 99.º y 106.º de las *actas del congreso de Viena*, el cual no ha admitido hasta ahora su Majestad católica: los cuales tratados, convenciones y artículos firmados en París el 20 de noviembre de 1815 se consideran como insertos aquí literalmente, y se obliga á conformarse en todo á las estipulaciones convenidas en él, igualmente que á concurrir por su parte al cumplimiento de las obligaciones que puedan corresponder á su Majestad.—El presente acto de accesion será ratificado en los dos meses siguientes á la entrega del acto de aceptacion, y antes de espirar este término, se procederá al cambio del instrumento de ratificacion de la accesion de una parte, y de la ratificacion de la aceptacion de la otra.—En fé de lo cual, nos, plenipotenciario de su Majestad católica, en virtud de nuestros plenos poderes, cuya copia con frontada quedará adjunta, hemos firmado el presente acto de accesion, y puesto en él el sello de nuestras armas. Fecho en París á 2 de diciembre del año de 1816.—*Pedro Gomez Labrador.* »

coronel del regimiento de húsares de Fernando VII, etc., y su embajador cerca de su Majestad cristianísima, en virtud de sus plenos poderes al efecto; y su dicha Majestad habiendo sido también invitado por su Majestad el rey de Francia á acceder al tratado definitivo concluido y firmado en París á 20 de noviembre de 1815, después de habersele comunicado tanto el dicho tratado, como las convenciones anejas y que forman parte de él, deseando vivamente dar á su Majestad el rey de Francia todas las puebas posibles de confianza y amistad, ha autorizado á este efecto con sus plenos poderes al infrascrito embajador cerca de su Majestad cristianísima para suscribir en su nombre este acto de accesion, el cual en consecuencia declara; que su Majestad católica accede por el presente acto á los citados tratados y convenciones de 20 de noviembre de 1815, los cuales tratados y convenciones se consideran insertos aquí literalmente; y se obliga á conformarse en todo á las estipulaciones convenidas en él, igualmente que á concurrir por su parte al cumplimiento de las obligaciones que puedan corresponder á su Majestad.

El presente acto de accesion será ratificado en los dos meses siguientes á la entrega del acto de aceptacion y antes de espirar este término se procederá al cambio de los instrumentos de ratificacion de la accesion de una parte y de la ratificacion de la aceptacion de la otra. En fé de lo cual, nos plenipotenciario de su Majestad católica en virtud de nuestros plenos poderes, presentados á los plenipotenciarios de las potencias respectivas, hemos firmado el presente acto de accesion, y puesto en él el sello de nuestras armas. Hecho en París á 8 de junio del año de gracia de 1817.—El conde de Fernan Nuñez, duque de Montellano.

En el nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

Las potencias aliadas habiendo, con sus esfuerzos reunidos y con el resultado de las armas, preservado á la Francia y á la Europa de los trastornos de que se hallaban amagadas por el último atentado de Napoleon Bonaparte, y por el sistema revolucionario reproducido en Francia en apoyo del referido atentado;

Participando hoy con su Majestad cristianísima del deseo de consolidar, por medio de una inviolable estabilidad de la autoridad real y res-

tablecimiento de la carta constitucional, el sistema felizmente restablecido en Francia, como también el de entablar nuevamente entre la Francia y sus vecinos las relaciones de reciproca confianza y benevolencia, que los funestos efectos de la revolucion y del sistema de conquista habian interrumpido por tanto tiempo;

Convencidos de que este último objeto no podia alcanzarse sino con un arreglo condacente á asegurarles justas indemnizaciones por lo pasado y sólidas garantías para lo venidero:

De concierto con su Majestad el rey de Francia han tomado en consideracion los medios de llevar á cabo dicho arreglo, y habiendo conocido que la indemnizacion debida á las potencias no puede ser enteramente territorial, ni enteramente pecuniaria sin perjudicar uno ú otro de los intereses esenciales de la Francia, y que sería mas conveniente combinar ambos modos, de suerte que se obviasen dichos dos inconvenientes, sus Majestades imperiales y reales han adoptado esta base para sus actuales transacciones: y hallándose igualmente convenidas sobre la necesidad de conservar por un tiempo limitado en las provincias fronterizas de la Francia cierto número de tropas aliadas, han determinado reunir las diversas providencias, fundadas en dichas bases en un tratado definitivo.

Para ello su Majestad...*(sigue el nombramiento de plenipotenciarios por cada una de las cuatro grandes potencias á saber, Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia, por que este tratado se celebró separadamente por cada una con la Francia: los plenipotenciarios del Austria fueron el principe de Metternich y el baron de Wessenberg: de la Gran Bretaña, el vizconde Castlereagh y el duque de Wellington: de la Prusia, el principe de Hardenberg y el baron de Humboldt; y por la Rusia el principe de Rasmowsky y el conde de Capo de Istria. Los títulos de estos plenipotenciarios pueden verse en el acta del congreso de Viena; pag. 745).*

Y su Majestad el rey de Francia y de Navarra al señor Armando Manuel du-Plessis Richelieu, duque de Richelieu, caballero de la real y militar orden de San Luis y de las ordenes de San Alejandro Newsky, San Waldimiro y San Jorge de Rusia, par de Francia, primer gentil-hombre de cámara de su Majestad cristianísima, ministro y secretario de estado de negocios extranjeros, presidente del consejo de ministros.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes que se hallaron en buena y debida forma, han firmado los articulos siguientes.

Artículo 1.º

Las fronteras de la Francia serán las mismas que eran en 1790, salvas las modificaciones por una y otra parte que se indican en el presente articulo.

1. En las fronteras del norte quedará la línea de demarcacion del mismo modo que se fijó en el tratado de París, hasta frente de Quebraira, de allí seguirá los antiguos límites de las provincias belgas, del antiguo obispado de Lieja y del ducado de Bouillon, segun se hallaba en 1790, dejando los territorios enclavados de Philippeville y Mariembourg y plazas de este nombre, como tambien todo el ducado de Bouillon fuera de las fronteras de la Francia; desde Villers inmediato á Orval (sobre los confines del departamento de Ardenas y del gran ducado de Luxemburgo) hasta Perle, sobre la calzada que va de Thionville á Treveris, la línea será la misma que se señaló en el tratado de París. De Perle pasará dicha línea por Launedorf, Waldwich, Schar-dorf, Nindervoiling, Peltweiler (quedando para la Francia todos estos lugares con sus distritos) hasta Heuvre, y desde aquí seguirá los antiguos límites del país de Sarrebruck, dejando fuera de los límites de la Francia á Sarrelouis y el curso de la Sarre con los lugares situados á la derecha de la línea que se ha trazado y sus distritos. Desde los límites del país de Sarrebruck, la línea de demarcacion será la misma que separa actualmente de la Alemania los departamentos del Mosela y del Bajo Rhin, hasta el Lauter, que servirá despues de frontera hasta su embocadura en el Rhin. Todo el territorio de la orilla izquierda del Lauter con inclusos de la plaza de Landau, hará parte de la Alemania: sin embargo, la ciudad de Wissembourg, á la cual atraviesa este rio, quedará en su totalidad para la Francia con un radio en la orilla izquierda que no pase de mil toesas, y que se fijará con mayor minuciosidad por los comisarios á quienes se dé el cargo de la próxima delimitacion.

2. Partiendo de la embocadura del Lauter, á lo largo de los departamentos del Bajo-Rhin, del Alto-Rhin, del Doubs y del Jura hasta el canton de Vaud, las fronteras serán las mismas que se han señalado en el tratado de París. El Thalweg del Rhin formará la demarcacion entre la

Francia y los estados de Alemania; pero la propiedad de las islas, tal como se fijó despues de un nuevo reconocimiento del curso de este rio, será inmutable, cualesquiera que sean los cambios que sufra la corriente de dicho rio por efecto del tiempo. Las Altas partes contratantes nombrarán en el término de tres meses comisarios de una y otra parte para dicho reconocimiento. La mitad del puente entre Strasburgo y Kehl quedará á la Francia, y la otra mitad al gran duque de Baden.

3. Para establecer una comunicacion directa entre el canton de Ginevra y la Suiza, se cederá á la *Confederacion helvética* para que quede unido á dicho canton de Ginevra, la parte del territorio de Gex que linda al este con el lago Lemán, al mediodia con territorio del mismo canton de Ginevra, al norte con el del canton de Vaud, al oeste con la corriente del Versoix y con una línea que comprende los lugares de Collex-Bassey y Megrin, quedando á la Francia el pueblo de Ferney. La línea de aduanas francesas se establecerá al oeste del Jura, de modo que quede fuera de dicha línea todo el país de Gex.

4. Desde las fronteras del canton de Ginevra hasta el mediterráneo, la línea de demarcacion será la que en 1790 separaba la Francia de Saboya y del condado de Niza. Cesarán perpétuamente las relaciones que el tratado de París de 1814 habia restablecido entre la Francia y el principado de Monaco, y estas mismas relaciones existirán entre dicho principado y su Majestad el rey de Cerdeña.

5. Todos los territorios y distritos enclavados en los límites del territorio francés, tal como se han determinado en el presente articulo, quedarán unidos á la Francia.

6. Las Altas partes contratantes nombrarán, en el término de tres meses despues de firmado el presente tratado, comisarios que arreglen todo lo respectivo á los límites de los territorios de una y otra parte, y tan luego como se concluyan los trabajos de dichos comisarios, se formarán mapas y colocarán mojones que testifiquen los límites respectivos.

Artículo 2.º

Las plazas y distritos que en virtud del articulo anterior no deban hacer parte del territorio francés en lo sucesivo, se pondrán á disposicion de las potencias aliadas en los términos

que señala el artículo 9 de la convencion militar aneja al presente tratado, y su Majestad el rey de Francia renuncia para siempre por sí, sus herederos y sucesores á los derechos de soberanía y propiedad que ha ejercido hasta ahora en dichas plazas y distritos.

Artículo 3.º

Habiendo sido constantemente las fortificaciones de Huningue objeto de inquietud para la ciudad de Basilea, las Altas partes contratantes queriendo dar á la Confederacion helvética un nuevo testimonio de benevolencia y cuidado, han convenido entre sí en mandar demoler dichas fortificaciones de Huningue; y por igual motivo se obliga el gobierno francés á no restablecerlas en tiempo alguno, ni reemplazarlas por medio de otras fortificaciones á menor distancia de tres leguas de la ciudad de Basilea.

Será estensiva la neutralidad de la Suiza al territorio situado al norte de una línea que arrancará de Urgina con inclusion de esta ciudad al mediodia del lago de Annecy, por Faverge hasta Lecheraine, y desde aqui al lago de Bourget hasta el Ródano, del mismo modo que se aplicó á las provincias de Chablais y de Fancigny por el artículo 92 del acta final del congreso de Viena.

Artículo 4.º

Se fija en la suma de setecientos millones de francos la parte pecuniaria de indemnizaciones que ha de dar la Francia á las potencias aliadas. Una convencion particular, que tendrá la misma fuerza y valor que si literalmente se insertase en el presente tratado, señalará el modo, los términos y seguridades del pago de dicha cantidad.

Artículo 5.º

El estado de inquietud y fermentacion de que la Francia, despues de agitaciones tan violentas y sobre todo despues de la última catástrofe, debe necesariamente resentirse aun, á pesar de las paternales intenciones de su rey, y de las ventajas que asegura á todas las clases de sus súbditos la Carta constitucional, exigiendo para seguridad de los estados vecinos medidas temporales de precaucion y garantía, se ha creído indispensable el ocupar por cierto tiempo con un cuerpo de tropas aliadas posiciones militares á lo largo de las fronteras francesas, bajo la expresada reserva de que esta ocupacion no perjudicará de modo alguno á la soberanía de su Ma-

jestad cristianísima, ni al estado posesorio tal como se reconoce y confirma por el presente tratado.

El número de dichas tropas no pasará de cincoenta mil hombres. Las potencias aliadas nombrarán al general en jefe de este ejército.

Ocupará el citado cuerpo de ejército las plazas de Condé, Valenciennes, Bouchain, Cambrai, Quesnoy, Maubenge, Landrecy, Avesnes, Rocroy, Givet con Charlemont, Meciers, Sedan, Montmedy, Thionville, Longwy, Biscó y la cabeza del puente del Fort-Luis.

Como debe la Francia mantener el ejército destinado á este servicio, se dispondrá por una convencion especial todo lo relativo á dicho objeto. En la citada convencion, que tendrá la misma fuerza y valor que si se insertase literalmente en el presente tratado, se dispondrá tambien sobre las relaciones del ejército de ocupacion con las autoridades civiles y militares del territorio.

El *maximum* de tiempo de dicha ocupacion militar se ha fijado en cinco años. Puede concluir antes de este término, si al cabo de tres años, poniéndose de acuerdo los soberanos aliados con su Majestad el rey de Francia, y habiendo examinado detenidamente la situación é intereses reciprocos y el progreso que haya hecho en Francia el restablecimiento del orden y tranquilidad, convienen en que no existen los motivos que les hicieron adoptar dicha medida. Pero sea el que se quiera el resultado de esta deliberacion, al cabo de los cinco años todas las plazas y posiciones ocupadas por las tropas aliadas serán devueltas, evacuadas sin molestaracion, y entregadas á su Majestad cristianísima ó á sus herederos y sucesores.

Artículo 6.º

Las tropas extranjeras que no hagan parte del ejército de ocupacion, evacuarán el territorio francés en los términos que señala el artículo 5.º de la convencion militar aneja al presente tratado.

Artículo 7.º

En todos los países que cambien de dominio se concederá, tanto en virtud del presente tratado, como de los arreglos que se harán en consecuencia, á los habitantes naturales ó extranjeros de cualquiera condicion y nacion que sean, un término de seis años que correrá desde el canje de las ratificaciones, para disponer.

si lo creen conveniente, de sus propiedades y retirarse al país que voluntariamente elijan.

Artículo 8.º

Todas las disposiciones del tratado de París de 30 de mayo de 1814, relativas á los países cedidos por dicho tratado, serán igualmente aplicables á los diversos territorios y distritos cedidos por el presente tratado.

Artículo 9.º

Habiendo hecho las Altas partes contratantes que se les presentasen las distintas reclamaciones procedentes de la no ejecucion de los artículos 19 y siguientes del tratado de 30 de mayo de 1814, como tambien de los artículos adicionales á dicho tratado, firmados entre la Gran Bretaña y la Francia, deseando dar mayor eficacia á las disposiciones enunciadas en los referidos artículos, y habiendo al efecto determinado por dos convenciones separadas el sistema que ha de seguirse por una y otra parte para la completa ejecucion de los artículos arriba mencionados, las dos dichas convenciones tal como se hallan unidas al presente tratado, tendrán igual fuerza y valor que si estuviesen insertas literalmente en él.

Artículo 10.º

Se devolverán con la menor dilacion posible todos los prisioneros hechos durante las hostilidades, como tambien los rehenes que se hayan tomado ó dado. Lo mismo se practicará con los prisioneros hechos antes del tratado de 30 de mayo de 1814, que no se hubieren aun rescatado.

Artículo 11.º

El tratado de París de 30 de mayo de 1814, y tambien el acta final del congreso de Viena de 9 de junio de 1815, se confirman y mantienen en todas las disposiciones que no hayan sido modificadas por cláusulas del presente tratado.

Artículo 12.º

El presente tratado y convenciones anejas se ratificarán en un solo instrumento, y las ratificaciones se canjearán en el término de dos me-

ses, ó antes si fuere posible. En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios le firmaron y sellaron con el sello de sus armas. Hecho en París el 20 de noviembre, año de gracia 1815.—
(*Siguen las firmas de los respectivos plenipotenciarios.*)

ARTÍCULO ADICIONAL.

Deseando sinceramente las Altas partes contratantes que tengan efecto las medidas de que se ocuparon en el congreso de Viena respecto á la abolicion completa y general del comercio de negros de Africa, y habiendo prohibido ya cada una de ellas sin restriccion en sus estados á sus colonias y súbditos tomar parte alguna en dicho tráfico, se obligan á reunir de nuevo sus esfuerzos para conseguir el éxito final de los principios que dichas Altas partes contratantes han proclamado en la declaracion de 4 de febrero de 1815, y á concertar sin pérdida de tiempo por medio de sus ministros en las córtes de Londres y París las medidas mas eficaces para alcanzar la abolicion total y definitiva de un comercio tan odioso, y tan altamente reprobado por las leyes de la religion y de la naturaleza.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y vigor que si se hubiere insertado palabra por palabra en el tratado de hoy. En fé de lo cual etc. (1).

(1) Las estipulaciones anejas á este tratado, que no se insertan aquí por su mucha estension, y porque el único punto de ellas en que la España se hallaba interesada, que es el de indemnizaciones, se ha arreglado posteriormente en tratados directos, consisten: 1.º en un artículo adicional entre Francia y Rusia para la ejecucion de otro artículo adicional al tratado de 30 de mayo de 1814. Se obliga la primera á enviar comisioneros á Varsovia para el exámen y liquidacion de las pretensiones reciprocas entre el antiguo duque de Bayona hecho por el emperador de Rusia como rey de Polonia; 2.º en una convencion relativa al pago de las indemnizaciones estipuladas en el artículo 4.º del tratado; 3.º en otra para la ejecucion de la ocupacion militar de que trata el artículo 5.º de dicho tratado; 4.º en otra consiguiente al artículo 9.º sobre exámen y liquidacion de las reclamaciones de súbditos británicos contra el gobierno francés; y 5.º en otra dimanada tambien del dicho artículo 9.º acerca de las reclamaciones procedentes de la inexecucion de los artículos 19 y siguientes del tratado de 30 de mayo de 1814.

En 16 de febrero de 1816 se hizo en París el canje de las ratificaciones del anterior tratado entre el plenipotenciario de Francia y cada una de las cuatro potencias que al principio se mencionan.